

872709³

UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.
INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



ESCUELA DE DERECHO

**“ COMUNIDAD DE BIENES LEGAL COMO
RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.”**

283150

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

Gloria Hilda Mestizo Chávez

ASESOR: LIC. ANA ELVIRA HERNÁNDEZ CHÁVEZ



**UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.**

URUAPAN,

MICHOACÁN,

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.

Escuela de Derecho

ENTRONQUE CARRETERA A PATZCUARO 1100
APARTADO POSTAL 66 TELS. 4-25-26, 4-17-46, 4-17-22
URUAPAN, MICHOACAN.

CLAVE UNAM 8727-09
ACUERDO 2/8/95



AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ALUMNO MESTIZO CHAVEZ GLORIA HILDA
A. PATERNO A. MATERNO NOMBRE(s)

SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS: (TÍTULO COMPLETO)

" COMUNIDAD DE BIENES LEGAL COMO REGIMEN PATRIMONIAL DEL
MATRIMONIO EN EL ESTADO DE MICHOACAN "

OBSERVACIONES:

NINGUNA

URUAPAN, MICH., A 19 DE JUNIO DEL 2000

[Signature]
ASESOR

[Signature]
ALUMNO

[Signature]
DIRECTOR TÉCNICO

AGRADECIMIENTOS

A Dios

A mis maestros

A mis amigos

Y especialmente ..

A mi familia

Gracias por estar conmigo

DEDICATORIAS

A mi amiga

Lic. Ana Elvira Hernández Chávez

Por brindarme su amistad, su apoyo y
por creer siempre en mí

Lic. Elizabeth Hernández Villicaña

Mi admiración y respeto

A mis amigas

América Abarca Castellanos

Juanita Chávez Arellano

Silvia Angélica Spíndola Valdovinos

Por enseñarme lo valioso de la amistad

Mención aparte para

Muñe

Amiga impredecible

A mi tía **Carmen Eugenia Chávez Flores**
Por estar siempre conmigo

A Lic. **Camerino Magaña Espinosa**
Por aceptar ser mi compañero en el
transitar por la vida

A **Nora Sofía Magaña Mestizo**
Por cambiarme la vida

A mis hermanos
Ing. Roberto Mestizo Chávez
Arq. Rosa Leticia Mestizo Chávez
Por su apoyo incondicional

Y especialmente...

A MIS PADRES

Roberto Mestizo Escobedo (†)

Ejemplo de nobleza

Ma. Del Refugio Chávez Flores

Por enseñarme a ser fuerte en los momentos difíciles

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	20
1.1 Concepto de Régimen Patrimonial.....	20
1.2 Derecho Romano.....	20
1.3 Derecho Francés.....	22
1.4 Derecho Germánico.....	23
1.5 Derecho Italiano.....	24
1.6 Derecho Español.....	26
2. ANTECEDENTES DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN NUESTRA LEGISLACIÓN	29
2.1. Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	32
2.2. Ley Sobre Relaciones Familiares.....	34
2.3. Código Civil de 1928.....	36
2.4. Código Civil vigente en el Distrito Federal.....	37
2.5. Código Civil en el Estado de Michoacán.....	40
3. CLASIFICACIÓN DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO	43
3.1 Voluntad de los Contrayentes.....	43
3.1.1 Voluntarios.....	43
3.1.2 Forzosos.....	43
3.1.3 Predeterminados.....	43
3.2 Situación de los Patrimonios de los Contrayentes.....	44
3.2.1 Sistema Contractual.....	44
3.2.2 Sistema de Absorción.....	45
3.2.3 Los Regímenes de Comunidad.....	45
3.2.4 Régimen de Separación de Bienes.....	47
3.2.5 Especiales o Mixtos.....	47

3.2.6 Sociedad Conyugal.....	49
4. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL.....	50
4.1. Definición.....	50
4.2. Naturaleza Jurídica.....	52
4.2.1. Sociedad Conyugal con Personalidad Jurídica propia.....	53
4.2.2. Sociedad Conyugal como Comunidad.....	53
4.2.3. Sociedad Conyugal como Sociedad Oculta.....	53
4.3. Requisitos para constituirla.....	56
4.4. Bienes que la integran.....	58
4.5. Causas de suspensión.....	60
4.6. Causas de terminación.....	61
4.6.1. Durante el matrimonio.....	61
4.6.2. Por terminación del matrimonio.....	62
4.7. Liquidación.....	64
4.8. Jurisprudencia y Sociedad Conyugal.....	65
5. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES.....	69
5.1. Clasificación de los sistemas de separación.....	69
5.1.1. Sistemas dotales.....	69
5.1.2. Régimen de separación absoluta.....	70
5.2. Concepto.....	70
5.3. Doble fuente.....	71
5.4. Carácter esencial del Régimen de Separación de Bienes.....	71
5.5. Disposiciones comunes a los regímenes matrimoniales en cuanto a los bienes en el Código para el Distrito Federal.....	74
5.6. Forma exigida por la ley para el Régimen de Separación de Bienes.....	75
5.7. Efectos.....	77
5.8. Bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito.....	78
5.9. Efectos de la Separación de Bienes en cuanto al usufructo legal...	78

5.10. Jurisprudencia y Separación de Bienes.....	79
6. CAPITULACIONES MATRIMONIALES.....	83
6.1. Generales.....	83
6.2. Contenido.....	84
6.3. Capitulaciones Matrimoniales en el Régimen de Sociedad Conyugal.....	85
6.4. Capitulaciones Matrimoniales en el Régimen de Separación de Bienes.....	88
7. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.....	90
7.1. Donaciones Antenuptiales.....	90
7.1.1. Definición.....	90
7.1.2. Antecedentes.....	90
7.1.3. Naturaleza Jurídica.....	91
7.1.4. Características.....	92
7.1.5. Clasificación.....	93
7.2. Donaciones entre Consortes.....	93
7.2.1. Definición.....	93
7.2.2. Antecedentes.....	94
7.2.3. Naturaleza Jurídica.....	95
7.2.4. Características.....	96
ANÁLISIS.....	98
CONCLUSIONES.....	104
PROPUESTA.....	107
BIBLIOGRAFÍA.....	119

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA

Los regímenes patrimoniales del matrimonio han existido a través de la historia, aunque en cada período se han definido de diferente manera y se han presentado de modo particulares.

Así, se tiene que en el antiguo derecho romano existió la figura de la *dote* y las donaciones *ante nuptias* y *propter nuptias*. Es ya en el derecho francés donde apareció el régimen de separación de bienes, naciendo también el régimen legal. En la edad media, en el derecho germánico, se estableció el régimen marital. Y es precisamente en Alemania donde surgió como régimen legal la comunidad de administración. En España, se adoptó el sistema *dotal* de los romanos, el cual evolucionó, denominándose *arras*. Sin embargo, es el régimen de comunidad de bienes el sistema que aceptó el derecho español, siendo la comunidad de ganancias su forma más común.

En nuestra legislación nacional han imperado los regímenes contractuales de separación de bienes y de sociedad conyugal, así como el régimen legal de la sociedad.

Es específicamente en el Código Civil para el Estado de Michoacán, en donde se ha contemplado como único régimen patrimonial del matrimonio el de separación de bienes, dejando, así mismo, libertad para que de manera convencional se establezca qué bienes han de ser comunes.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

“... el matrimonio comporta un hecho social, que consiste en que varón y mujer viven como cónyuges. Sin embargo, este hecho social en sí mismo considerado, no es propiamente el matrimonio, se requiere el vínculo jurídico, de donde se deriva una nueva forma de vida con sus propias relaciones jurídicas en cuya virtud son marido y mujer... el matrimonio es un compromiso jurídico, público y permanente de vida conyugal, siendo los fines objetivos del matrimonio: amor conyugal, procreación responsable y la promoción humana de ambos consortes.”¹

El Código Civil para el Estado de Michoacán establece los derechos y obligaciones que nacen en el momento de contraer matrimonio y que se reconocen jurídicamente, tales como el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, el número y espaciamiento de los hijos que se procreen, la obligación de vivir juntos en el domicilio conyugal, la obligación de contribuir en la manutención, alimentación y educación de los hijos, el derecho a percibir alimentos y la obligación recíproca de proporcionarlos.

El matrimonio es la base de la familia, siendo ésta piedra angular de nuestra sociedad. Es bien sabido que la solidez moral y ética de una nación se sustenta en la estabilidad de las familias que la integran

Tan es así, que se considera que las leyes civiles son protectoras de la familia y del estado civil de las personas; que la familia es la base y el sustento de la sociedad, y que son fines de la familia: procurar la unidad del grupo, la convivencia armónica, la ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad.

Para poder establecer normas jurídicas que tutelen apropiadamente la institución del matrimonio, es necesario atender, en el momento de crear o modificar cualquier norma relacionada con ésta, diferentes aspectos que van más allá de lo meramente jurídico o legal; en ningún momento se debe de perder de vista que la legislación sobre Derecho Familiar tutela intereses que van más allá de intereses económicos o patrimoniales. El bien jurídico tutelado es la máspreciado para el ser humano: la familia.

Ahora bien, partiendo de este punto, es necesario señalar que quienes acuden a la institución matrimonial, lo hacen por razones mucho más trascendentales que meramente firmar un contrato. Quien contrae matrimonio, lo hace porque desea compartir su vida con una pareja por el resto de su vida; este compartir no implica sólo vivir en la misma casa, sino establecer una comunidad de interés, de afectos, formar una familia procreando hijos que sean de los dos, y unir esfuerzos para conseguir una vida mejor, tanto para la pareja, como para los hijos.

Las parejas unidas en matrimonio, por lo general luchan juntos, trabajando para un fin común: sobrellevar juntos las cargas de la vida, ayudarse mutuamente, educar a sus hijos de la mejor manera.

En muchos casos, el esfuerzo común de los cónyuges va fructificando, y la pareja mejora en su situación económica, adquiriendo bienes materiales que van desde el menaje de casa, adquisición de un inmueble que va a ser el hogar conyugal, y en menos casos, llegan a obtener mayores bienes de fortuna. Todo esto se logra a través de la labor de ambos cónyuges, sea que ambos aporten bienes valorables en dinero, porque trabajen fuera del hogar, o que solamente el

¹ CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL, *La Familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1997, p. 71

marido lo haga fuera del hogar, actividad ésta que de ninguna manera debe desdeñarse, puesto que a pesar de que no rinda frutos aparentes desde el punto de vista económicos o pecuniario, no es sin embargo menos importante, puesto que es esta función la que da definitivamente estabilidad a la familia, y es lo que hace factible que el esposo pueda dedicarse a su trabajo con la seguridad de que los hijos estén bien cuidados y atendidos, y que al regresar al hogar, después de una jornada de trabajo, serán atendidas todas sus necesidades de afecto, alimentación, cuidado personal, etc.; contando además con el hecho de que el dinero que aporte para la manutención de la familia, será administrado por la esposa, quien en la mayoría de los casos asumirá la tarea de cuidar del gasto familiar, para que alcancen los recursos para todas las necesidades.

Todo lo anterior, es una realidad bien conocida, y es la forma en que de hecho funciona la mayoría de las familias mexicanas. En una pareja bien avenida, todos los bienes que se adquieren son de ambos: casa, muebles, coche, etc.; todo el esfuerzo de ambos se encamina hacia un fondo común, hacia el fin común de mejoramiento familiar, independientemente de a quién pertenezcan los bienes desde el punto de vista legal; existe por lo general absoluta confianza en que el cónyuge no abusará de la confianza del otro, que no tomará ventaja del hecho de que la casa, o el coche se ponga a nombre de uno de ellos, porque ambos saben que es de los dos, y el hecho de que legalmente uno solo de ellos sea el propietario, es algo meramente formal; es más, existen casos que también se dan en la vida cotidiana, en los que, estando casados los cónyuges por separación de bienes, todos los bienes que se adquieren se ponen a nombre del cónyuge menos vulnerable a tener problemas de deudas, y de esta manera se protege el patrimonio adquirido por ambos, pues los dos saben que aún cuando los bienes están a nombre de uno, en realidad son propiedad de la pareja, por haberse adquirido con esfuerzo de los dos, que son de su comunidad, formada en común, en una unión que es la esencia misma de esta institución.

Ahora bien, lo antes descrito sucede porque las parejas contraen matrimonio pensando que éste va a durar toda la vida, que se van a compartir intereses, afectos, aventuras, desventuras hasta que la muerte los separe.

Pero, ¿qué sucede cuando sobreviene un divorcio?, ¿a qué se enfrentan actualmente las parejas michoacanas que contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, y que pusieron uno, o varios, o todos los bienes adquiridos durante el matrimonio, a nombre de uno solo de ellos?

Lo que sucede, es algo muy injusto pero real; aquél que tiene los bienes a su nombre, es legalmente el propietario, y el otro cónyuge queda en completo estado de indefensión pues jurídicamente nada le corresponde en la mayoría de los casos.

Esta situación atenta contra la esencia misma del matrimonio, y contra la verdadera voluntad de los cónyuges, que en el momento en que adquirieron los bienes, lo hicieron con el ánimo de que perteneciera a ambos; mucho más que eso: los bienes se adquirieron con el esfuerzo, dedicación y esmero de ambos consortes, quienes lucharon a la par, no habiendo imaginado nunca que algún día tendrían que enfrentar un problema de divorcio.

Si el matrimonio es la célula generadora de la familia y además, uno de los fines del matrimonio es la ayuda mutua, dentro de la cual se comprende el deber de contribuir con el trabajo de ambos para mejorar la situación familiar, el régimen de separación de bienes va en contra de ese fin, e inclusive en contra de la verdadera voluntad de los contrayentes, quienes piensan, en el momento de adquirir bienes, en común, en adquirir bienes para ambos. No se piensa, en ese momento, en la contienda legal de una posible disolución del vínculo matrimonial, ni en las controversias que se suscitan dentro de un juicio de divorcio, las cuales en muchos casos atentan incluso contra la misma dignidad de la persona.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

En el ser humano se da una dualidad interesante a cerca de su personalidad. Por un lado es un ente individual, con sus propios fines, objetivos, intereses, etc.; pero por el otro lado es un ser el cual necesita convivir dentro de un grupo social, siendo la base de la sociedad la familia.

Al necesitar el hombre una familia, lo más común es que establezca la suya propia, para lo cual empieza una relación matrimonial, o en su caso, de concubinato.

En la formación de la familia existen varios aspectos, uno de ellos es el patrimonial, por lo cual, al contraer matrimonio se debe tener en mente cómo se va a integrar el patrimonio de familia, cómo se va administrar, y en determinado caso, si se disuelve el vínculo matrimonial, cómo se va a repartir el mismo.

Es necesario conocer, desde el momento en que se contrae matrimonio, los regímenes patrimoniales del matrimonio establecidos en la ley, para poder decidir qué sistema es el más adecuado, dependiendo de las necesidades de cada pareja.

El Régimen de Comunidad Legal es el que permite determinar de mejor forma, al momento de disolverse el matrimonio, la repartición equitativa del patrimonio familiar generado durante la duración del vínculo matrimonial.

OBJETIVOS

GENERAL

- Establecer, en el matrimonio, un Régimen Patrimonial que permita determinar la equitativa repartición del patrimonio generado durante la duración del vínculo matrimonial, al momento de la disolución de éste.

ESPECÍFICOS

- Analizar los diversos regímenes matrimoniales que han existido a través del tiempo, para poder proponer el óptimo que se adecue a las necesidades del problema planteado.
- Estudiar los diversos regímenes que existen en la actualidad así como su funcionamiento, para poder determinar hasta dónde se adaptan a la necesidad planteada.
- Examinar la operatividad de los regímenes matrimoniales existentes en el Estado de Michoacán, en relación con la repartición del patrimonio generado durante la existencia del vínculo matrimonial, al momento de la disolución de éste.

HIPÓTESIS

En la institución del matrimonio, ambos cónyuges participan en la generación del patrimonio familiar dentro del matrimonio. El cónyuge que participe en la formación del patrimonio familiar dentro del matrimonio, tiene derecho a una parte de éste al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Si ambos cónyuges participan para la generación del patrimonio de familia, ambos cónyuges tienen derecho al mismo, al momento de disolverse la unión matrimonial.

BREVE RESUMEN DEL CAPITULADO

- I. Antecedentes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- II. Antecedentes de los regímenes patrimoniales del matrimonio en nuestra legislación.
- III. Clasificación de los regímenes patrimoniales del matrimonio.
- IV. Régimen de sociedad conyugal.
- V. Régimen de separación de bienes.
- VI. Capitulaciones matrimoniales.
- VII. Donaciones por razón de matrimonio.

MARCO TEÓRICO

CAPÍTULO 1

1. ANTECEDENTES DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

1.1. CONCEPTO DE RÉGIMEN PATRIMONIAL

Por régimen matrimonial se entiende el conjunto de normas que regulan todos los asuntos pecuniarios, propiedad, administración y disposición de los bienes de los cónyuges, así como los derechos y obligaciones que al respecto se generen entre ellos, y entre los cónyuges y terceros, tanto al momento de celebrarse el matrimonio, mientras dure y cuando llegue a disolverse; o como lo señala Chávez Asencio es el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre sí y en sus relaciones con terceros.

De lo anterior se desprenden las siguientes consecuencias:

1. El régimen matrimonial es en esencia un estatuto que regula los intereses económicos entre cónyuges; y
2. El régimen matrimonial también comprende las relaciones patrimoniales de los cónyuges con terceros, al establecer garantías para terceros que contratan con los cónyuges.

1.2 DERECHO ROMANO

En el desarrollo histórico de la familia romana, se encuentran tres formas de contraer matrimonio, cuyos efectos repercuten en el aspecto económico patrimonial del mismo:

1. En la antigüedad, el matrimonio seguía la *manus*, por la cual la mujer era *agnada del marido* y se encontraba con respecto a él en el lugar de una hija, por lo tanto, todos sus bienes eran absorbidos por el marido, o por el ascendiente que tuviera la *patria potestas*.
2. Después, al caer en desuso la *manus*, viene un régimen de separación de los bienes en el matrimonio libre, cuando la mujer conserva su agnación con su familia natural, guardando la propiedad de los bienes llevados al matrimonio, si es independiente, al ser independiente, también pertenecerá a la mujer lo que obtenga por herencia, legado, etc. Como sobre estos bienes tiene la mujer independiente plena disposición, puede ella administrarlos o ceder la administración al marido, quien debe atenerse a las recomendaciones que se le hayan hecho, siendo él responsable del manejo de estos bienes extra dotales, de los cuales no tendrá comunidad cuando no lo quiera la mujer, ni podrá gravarlos con obligación alguna.
3. Posteriormente se dio origen a un régimen cuya principal característica era cuando el matrimonio seguía la dote. La causa de la dote era permanente y con la voluntad conyugal del que la da se constituye para que siempre permanezca en poder del marido. No se puede hablar de dote en los matrimonios nulos, pues no puede haber dote donde no hay matrimonio. La dote consiste en el conjunto de bienes que la mujer u otra persona entregan al marido para ayudarlo a soportar las cargas del matrimonio. Respecto a los bienes dotales, el marido responde tanto por dolo como por culpa, pues recibe la dote en su propio beneficio y deberá poner en su administración la misma diligencia que ponga en sus propios asuntos. Si la dote fuere estimada, el marido responderá de su pérdida. A la disolución del matrimonio, deberá regresarla, pues se considera de interés público que las mujeres tengan a salvo la dote, merced a la cual pueden casarse.

La dote surge desde tiempos muy antiguos en Roma. Cuando al matrimonio seguía la *manus*, el padre entregaba bienes a su hija como compensación de la pérdida de sus derechos hereditarios derivados de la *agnatio* perdida. Esta costumbre siguió cuando cayó la *manus* en desuso, considerándose los bienes dotales como propiedad del marido, pero al relajarse las costumbres y aumentar los divorcios, se consideró que los bienes dotales los tenía entre sus bienes, de modo que al disolverse el vínculo matrimonial estaba obligado a restituirla.

1.3 DERECHO FRANCÉS

“El derecho francés siguió la tradición romana y reconoció el sistema dotal, que es un régimen de separación ya que la mujer conserva sus propios bienes, lo mismo que el marido, y los bienes dotales eran los únicos que se sometían a reglamentación especial puesto que eran los destinados a ayudar al sostenimiento familiar. Así, la esposa no tenía que contribuir con sus bienes propios o sean los parafernales puesto que su obligación tenía como límite la cuantía de los bienes dotales”. (Carrera, 1978:44) (Citado por Chávez, 1990:181).

El derecho francés también fue el encargado de establecer la inalienabilidad de los bienes dotales, tanto muebles como inmuebles, lo cual tuvo un doble resultado. Por un lado resultó perjudicial, ya que eran bienes que quedaban fuera del comercio; pero por otro lado, fue benéfico como medida de protección del hogar. La administración de los bienes dotales correspondía al marido dejando a la mujer al margen de la administración y también de los frutos que producían los bienes.

El régimen convencional también existe en el derecho francés, pero además está el régimen legal con carácter supletorio, es decir, aplicable a falta de capitulaciones matrimoniales.

1.4 DERECHO GERMÁNICO

No se conoce con seguridad el régimen de bienes de matrimonio en el Derecho germánico más antiguo. Sin embargo, se considera la evolución de un derecho marital el cual permitía la administración de los bienes de la mujer. Así como el marido en concepto de sucesor del padre de la novia alcanza la potestad sobre la persona de la mujer, adquiere también sobre sus bienes una potestad y derecho de administración. Sólo se dejaron a la libre disposición de la mujer los utensilios caseros y femeninos, llamados *Gerade*. El resto de su patrimonio, especialmente la dote, en tanto no sea *Gerade*, entraba en la *Gewere* del marido, que los administraba durante el matrimonio junto con su patrimonio, pero sin adquirir la propiedad.

Este sistema de administración marital de los bienes de la mujer, denominado sistema de la comunidad de administración, se conservó durante la Edad Media, sobre todo en el derecho sajón oriental. El marido y la mujer no tienen en vida bienes ramificados, pues si bien la propiedad está separada, los patrimonios de ambos cónyuges forman durante el matrimonio una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. El marido tenía la libre disposición de bienes muebles de la mujer y de todos los suyos propios, mientras que sólo con consentimiento de la mujer podía disponer de los inmuebles de la misma. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en los dos elementos que lo componen: bienes del marido y bienes de la mujer. La mayoría de los pueblos alemanes en el curso de la Edad Media han evolucionado hacia una forma de comunidad de bienes.

En Alemania se establece como régimen legal la comunidad de administración y organiza varios regímenes convencionales, comunidad universal, comunidad de adquisiciones, comunidad de bienes y adquisiciones y separación

de bienes, y concede a los futuros cónyuges que hacen un contrato de matrimonio, la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales.

1.5 DERECHO ITALIANO

Desde la unificación legislativa del Estado italiano hasta 1929, el régimen del matrimonio fue regulado exclusivamente por la ley civil, ya que el Estado, considerando el matrimonio como una institución laica y no solamente religioso, había reivindicado para sí la disciplina, desinteresándose de lo que la Iglesia católica paralelamente disponía para regular dicho matrimonio. Este último es considerado por la Iglesia como un sacramento. De ello se derivaba un dualismo, puesto que el Estado ignoraba jurídicamente el matrimonio religioso y no le reconocía ningún efecto jurídico y, recíprocamente, la Iglesia católica no reconocía otro matrimonio más que el que procede de sus ordenamientos. El *Concordato lateranense*, del 11 de febrero de 1929 dio origen a la Ley Matrimonial, del 27 de mayo de 1929, con lo que se pudo cesar parcialmente esta situación.

Esto se atenúo en cuanto a que el Estado vale la celebración canónica en el sentido de hacer que surjan de ella también efectos civiles, a través del instituto de la transcripción; el cual es el acto del poder laico, y condición necesaria, no suficiente, para que el matrimonio canónico produzca también efectos civiles. En efecto, simultáneamente, el Estado regulaba el matrimonio de los que profesan cultos acatólicos; y mantenía en vigor, además, el matrimonio exclusivamente civil, o sea celebrado ante el oficial del estado civil.

De ello resulta que en Italia, según la confesión religiosa de los contrayentes, son varios los regímenes matrimoniales, con efectos civiles, coexistentes o practicables, a la libre elección de los interesados, es decir, existe la llamada libertad matrimonial.

La elección del régimen matrimonial, una vez hecha, mediante participación en un determinado rito de celebración, es decisiva, en el sentido de que posteriores relaciones y efectos quedan sujetos a ello, cualquiera que sea en concreto la confesión religiosa de los esposos.

La elección puede tener por objeto:

- a) El régimen fijado por el derecho canónico, siempre que la celebración vaya precedida, acompañada y seguida de determinados requisitos; el mismo tiene vigor para los que profesan el culto católico, en cuanto éstos recurran a él; mediante él se ahorra la duplicidad del rito de celebración.
- b) El régimen practicable por quien profesa un culto acatólico admitido en Italia, siempre que la celebración se realice de un determinado modo.
- c) El régimen fijado por la ley civil, que se puede calificar como el régimen de los aconfesionales, dispuesto para aquellos que no profesen la religión católica o un culto admitido, o para los contrayentes entre los cuales haya disparidad de culto, esto es, se profese diversa religión o uno de ellos no profese ninguna: es el matrimonio exclusivamente civil.

Un rasgo peculiar del matrimonio civil, que se destaca especialmente en comparación con el instituto paralelo del matrimonio canónico, es que el mismo no es considerado un contrato, en Italia. Mientras es bien firme respecto del derecho canónico el carácter contractual del matrimonio, se considera que el matrimonio civil tiene carácter no-contractual, puesto que el Código Civil italiano circunscribe el ámbito del contrato a la relaciones jurídicas patrimoniales. Sin embargo, se considera al matrimonio como una convención de derecho familiar, el cual se

realiza a través del contrato de matrimonio, mismo que tiende a regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

1.6 DERECHO ESPAÑOL

En el Derecho español existen datos seguros sobre el régimen de bienes del matrimonio en la épocas más antiguas. Entre los cántabros eran los hombres quienes llevaban la dote a sus mujeres y no éstas a los maridos. Algunos escritores consideran que esta norma se debe considerar de un modo general, como la costumbre indígena de España en el tiempo de la invasión romana, representando un vestigio de la *antigua compra de la mujer*.

La dote del varón sobrevivió en la época visigótica y en la legislación municipal y regional del periodo de la Reconquista. En las colecciones legales del Derecho castellano suele ser regulada con el nombre de arras, las cuales adoptaron varias modalidades. Las llamadas arras a fuero de León seguían fielmente el modelo legado por el derecho visigodo, y la cesión, que era el tercio de los bienes, se hacía con plena facultad de disposición para la adquirente. En cambio, en las arras a fuero de Castilla, la cesión, que era la mitad de los inmuebles, no tenía carácter de transmisión inmediata de propiedad, puesto que los herederos podían hacer uso de la facultad de entregar eventualmente a la viuda quinientos sueldos, como herencia que le hubiese hecho su marido en concepto de arras.

Con el paso del tiempo, el régimen de comunidad de bienes es el que ha tenido en el derecho histórico español indudable predominio, que todavía conserva.

Su forma más común es la comunidad de ganancias. La reguló una Ley que mandaba que si los cónyuges se hubiesen casado noblemente, es decir, por

matrimonio solemne, y durante su vida matrimonial hubiesen aumentado sus bienes cada uno tenga en los aumentos una parte proporcional a los bienes que llevó al matrimonio, pero si apareciere que sus bienes son aproximadamente de igual valor, no contiendan por pequeñas diferencias.

Existen otras consideraciones dignas de tomarse en cuenta:

- a) Aún dentro de la sociedad estipulada por las partes, podían existir uno o más bienes propios. Se podía estipular que las ganancias también eran propias de alguno de los esposos.
- b) Seguían siendo de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de, aunque no fuera de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.
- c) La ley establecía qué bienes debían reputarse como parte del fondo social.
- d) Se llamaron bienes gananciales (de ganancia) los que constituían el activo de la sociedad del mismo nombre y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante el matrimonio.

El Código Civil español sigue tres principios señalados por Castán: 1º. El derivado de la naturaleza de la sociedad de ganancias como comunidad de adquisiciones a título oneroso. 2º. El principio de la subrogación real en virtud del cual los bienes adquiridos en sustitución de los comunes, adquieren también ese carácter. 3º. La presunción legal favorable a la comunidad de bienes.

El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

- e) La sociedad conyugal era una simple comunidad de bienes. Consecuencia de lo anterior era que los cónyuges no podían disponer por testamento sino de la mitad de sus gananciales.
- f) Se daban diversas disposiciones en relación con las deudas de cada cónyuge para con terceros y sobre los gastos para conservación de los bienes del fondo

social. En caso de matrimonio putativo la sociedad se consideraría subsistente hasta que se pronunciara sentencia ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fe.

- g) La división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes o sus herederos.
- h) A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios cuando adquiría cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno sólo de ellos.
- i) En cuanto los bienes parafernales eran, conforme a la doctrina, los que pertenecen a la mujer casada que no los haya aportado en dote al contraer matrimonio, y los que hubiera adquirido durante éste sin involucrarlos en la sociedad.

CAPÍTULO 2

2. ANTECEDENTES DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO EN NUESTRA LEGISLACION

Aunque la ley determina con toda claridad que el matrimonio es la unión de dos personas, y precisa la forma en que las relaciones que surgen con motivo de él deben de regirse en lo concerniente a la patria potestad, tutela, deberes conyugales, otorga a los cónyuges plena libertad para decidir respecto a si existirá unión en sus bienes, o separación de estos, o en su caso cuales formarán parte de una sociedad conyugal y se regirán bajo éste régimen y cuales permanecerán en el patrimonio personal de cada uno.

En casi todos los países, el matrimonio se ha encontrado, en más o menos grado, unido a la religión. Así ocurrió en todos los pueblo de Europa, en donde especialmente a partir del siglo X, se dejó sentir especialmente la influencia de la iglesia católica, hasta absorber completamente la legislación y jurisdicción sobre el matrimonio.

Actualmente los ordenamientos jurídicos orientados por la cultura europea se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a) Regímenes de sistema puramente **confesional** o sea que las formas matrimoniales se hayan sometidas a las normas de la religión que profesan los contrayentes.
- b) Regímenes en que la regulación estatal conserva un cierto carácter confesional, en que se deja como derecho supletorio el de cada religión. Es

también llamado **sistema facultativo**, porque se puede celebrar el matrimonio ante un funcionario civil o ante uno eclesiástico.

- c) Regímenes de regulación estatal, con una forma de matrimonio enteramente independiente de toda confesión religiosa. Es llamado también régimen civil obligatorio, ante el oficial del Registro Civil, careciendo de toda trascendencia jurídica el matrimonio eclesiástico.

Este último sistema es el adoptado por nuestro país, influyendo el Derecho Francés, definitivamente en la legislación de nuestro país en la redacción del primer Código Civil que rigió para el Distrito Federal y para toda la República.

Nuestra legislación ha establecido diversas reglamentaciones respecto a los bienes de los cónyuges a través de los ordenamientos legales vigentes en cada época, la influencia que se ha dejado sentir en el ánimo del legislador ha sido determinada principalmente por las costumbres imperantes en el momento social en el que se han puesto en vigor.

Se ha pasado por diversos sistemas. En los Códigos de 1870 y 1884, se establecía los regímenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, y adicionalmente el régimen legal de la sociedad.

En la Ley de Relaciones Familiares no se exige la celebración de régimen alguno, al prevenir que los consortes conservan la propiedad y administración de los bienes. Los faculta para establecer una comunidad limitada.

En 1928, se suprime el régimen legal y solo queda como posible la contratación de dos tipos de regímenes: no hay supletoriedad.¹

Es conveniente realizar un análisis desde el punto de vista teórico, de la conveniencia y la necesidad de los regímenes patrimoniales del matrimonio y las ventajas y desventajas que los mismos representan ya sea en los tiempos históricos o en los momentos actuales.

Entre las posturas existentes respecto de los regímenes algunos autores opinan que debe ser la ley la que imponga un régimen legal a los contrayentes. Lo anterior bajo el argumento de que el legislador es técnicamente mucho más preparado que los contrayentes, considerándolos inexpertos en la materia, para organizar un régimen aceptable a diferencia del legislador que considerará las cosas en abstracto, de una manera equitativa y práctica. Otros autores, consideran conveniente dejar en plena libertad a los contrayentes para que estos sean los que decidan cuál será el régimen bajo el cual se registrará su matrimonio.

En teoría éste régimen puede tener ventajas, ya que serán los contrayentes los que libremente podrán acordar si conservarán la propiedad de sus bienes que posean individualmente en el momento de contraer matrimonio, los que posiblemente heredarán, como se administrarán en relación con los que vayan adquiriendo en el matrimonio con el común esfuerzo.

Otros autores sostienen que debe permitirse una libre estipulación entre los cónyuges y a la vez regular un régimen que pueda escogerse como supletorio para el caso de que los cónyuges no quieran o no estén en posibilidades de pactar el suyo. Este sistema está vigente en algunos de los Códigos civiles de la República. Es un régimen flexible que permite tanto a los cónyuges pactar

¹ Manuel Chávez Ascencio, *La Familia en el Derecho, Relaciones Jurídicas Conyugales*, Ed.

libremente lo que crean conveniente, contando a su vez con el apoyo del legislador y a la vez se determina a cual deberán atenerse los cónyuges en caso de que no quieran pactar otra cosa.

2.1 CODIGOS CIVILES DE 1870 y 1884

El Código de 1870, se encuentra influenciado de manera importante por el Derecho Francés. Siendo aprobado por el Congreso el 8 de diciembre de 1870, entrando en vigor el 1° de marzo de 1871.

Tal Código fue adoptado por la mayor parte de los Estados de la Federación y en los que no fue adoptado, se tomó como modelo para elaborar sus propias leyes o modificar las que ya existían en vigor.

Fue prácticamente el primer Código Civil de la República aunque ya en Veracruz había sido elaborado y puesto en vigor un Código Civil en 1869.

En 1884, entró en vigor un nuevo Código Civil que hizo modificaciones al anterior.

El régimen de gananciales, es el que adoptó el Código de 1884 y siguen adoptando varios de los Códigos de los Estados como sociedad legal supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes. Siempre que se encuentre en nuestra legislación el término sociedad legal se estará en presencia de una sociedad legal de gananciales.

En los Códigos de 1870 y 1884 se partió del siguiente principio: la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones

matrimoniales estipulando la separación de bienes o la sociedad conyugal. No era por tanto necesario al celebrar el matrimonio pactar ningún régimen, cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por ministerio de Ley.

Históricamente una de las razones que se tuvo para implantar tal régimen fue la protección a la esposa, la cual dedicada a los trabajos del hogar, no tenía ningún ingreso y podía darse el caso de que sólo el marido fuera el titular de todo el ahorro familiar que en realidad había sido formado por el trabajo de ambos.

En éstos ordenamientos se encontraban la reglamentación del contrato de matrimonio respecto a los bienes en el Libro Tercero que trataba de los Contratos y el título décimo.

En el Código Civil de 1884, los artículos 1996 a 2071, regulaban la sociedad legal que de pleno derecho se entendía celebrada entre los consortes, cuando no formulaban capitulaciones expresas para constituir la sociedad voluntaria.

El Código Civil de 1884 establecía que “el contrato de matrimonio podía celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”, el código actual establece “el matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes”.....

Respecto a la formalidad que el Código de 1884 establecía para las Capitulaciones era que debían constar en Escritura Pública así como las alteraciones que con posterioridad se hicieran las que debían anotarse en el protocolo en el que se extendieran originalmente esto con la finalidad de que surtieran efectos contra terceros.

El legítimo administrador de la sociedad lo era el marido, y solamente en caso de que existiera convenio o sentencia que así lo determinara podría la mujer administrar tal sociedad. Se encontraba reglamentada así mismo la Dote, como cualquier cosa o cantidad que a mujer u otro en su nombre, da al marido con objeto expreso de ayudarle a sostener las cargas del matrimonio.

La administración se encontraba comprendida en un capítulo especial. Respecto de las deudas de ambos cónyuges respondía la sociedad conyugal durante el matrimonio por la contraída "por ambos cónyuges o solo por el marido o por la mujer con la autorización de éste, o en su ausencia, por impedimento,". Solo eran excepción las provenientes de delito de alguno de los cónyuges, o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no fuera punible por la ley, o deudas de gravámenes de bienes propios de los cónyuges, también señala las bases por las que las deudas de los cónyuges anteriores al matrimonio eran cargas para la sociedad conyugal.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley sobre Relaciones Familiares de abril de 1917.

2.2 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES.

El Código Civil de 1884 fue reformado hasta el 9 de abril de 1917 en materia de personas y familia, por medio de la "Ley Sobre Relaciones Familiares", expedida por el primer jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión y de aplicación para el Distrito y Territorios Federales.

En esta nueva ley se crea el divorcio, se suprimió la potestad marital, otorgándole a la mujer casada plena capacidad jurídica, estableciendo la separación de bienes en el matrimonio y organizando la familia sobre nuevas bases.

Esta legislación se inspiró en gran parte en el Derecho Norteamericano y Alemán.

Esta Ley entra en vigor en abril de 1917, al iniciar su vigencia, debían liquidarse las sociedades legales si así lo pidiera cualquiera de los cónyuges, continuando, mientras tanto, “una comunidad de bienes”.

Respecto de las sociedades conyugales existentes determinó en su artículo 4 transitorio que “la sociedad legal en caso de que el matrimonio se hubiera celebrado bajo ese régimen, se liquidaría en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitara; de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad....”

“Comunidad de Bienes entre cónyuges hay en general siempre que los bienes de los cónyuges, pertenecientes a ellos en el momento del matrimonio o adquiridos por ellos durante él se hacen comunes en cuanto al goce o en cuanto a la propiedad, y en ese último caso, divisibles en una determinada proporción a la disolución de la comunidad...”²

Era en el capítulo XIII de ésta ley en donde se contenía lo relativo al régimen de bienes.

Establece la Separación de Bienes como régimen de bienes. Exponiendo que la influencia del Derecho Romano respecto a la preferencia legal al marido para la administración de los bienes conyugales, era de marcada influencia, lo cual dejaba a la mujer a merced de las decisiones maritales y bajo de la potestad del mismo en la decisión acertada o no respecto de los mismos.

² Rojas Villegas, Derecho Civil Mexicano (familia). Ed. Porrúa, S.A. 1975, pag. 241.

En el artículo 270 de este ordenamiento se estableció que el hombre y la mujer conservaban la propiedad y administración de los bienes que les pertenecieran, así como de sus frutos y accesiones. En el artículo 45 de les otorgaba al marido y a la mujer la capacidad para adquirir sus bienes propios y disponer de ellos, con el previo requisito de la mayoría de edad. Otorgaba la libertad para decidir si los productos de los bienes fueran comunes ya fueran todos o parte de ellos.

En el artículo 279 se preveía la posibilidad de que adquirieran en común bienes, ya fuera por donación, herencia o legado, en cuyo caso la administración sería por ambos, y solo podrían ser enajenados de común acuerdo.

Respecto de los salarios, sueldos, honorarios o ganancias que obtuvieren, se permitía pactar entre ellos la participación del otro cónyuge, inclusive la mujer tenía más representación en el sueldo del marido que éste en el de la mujer. Para que las participaciones produjeran efectos contra terceros, era indispensable que constaran en escritura pública y fuese debidamente registrada.

2.3. CODIGO CIVIL DE 1928

Hasta el año de 1928 se expidió un nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicable en materia común para éstos y, en materia federal para toda la República, lo que constituyó una innovación.

En su redacción se tuvieron en cuenta los modernos principios jurídicos de la doctrina extranjera y mexicana, apoyándose incluso en el Código de 1884 y en la Ley de Relaciones Familiares.

En cuanto a las legislaciones extranjeras que le sirvieron de inspiración, se cuentan las de Alemania, Suiza, Argentina, Brasil y Chile, así como el Proyecto del Código de Obligaciones y Contratos de la Comisión Ítalo Francesa que estudió la unificación de la Legislación Civil y Mercantil.

Este Código fue puesto en vigor por decreto del Ejecutivo Federal, que señaló para tal efecto el 1° de octubre de 1932.

El Código Civil, señala como regímenes respecto de los bienes conyugales los siguientes:

- Separación de Bienes
- Sociedad Conyugal
- Mixto

No es entonces por falta de previsión en nuestro sistema legal, o por una reglamentación incompleta o inadecuada que no se prevén las consecuencias de la falta del establecimiento de un régimen adecuado a las necesidades particulares de los cónyuges, sino a decir de algunos autores, y como la practica así lo denota, sino por el desconocimiento de ellos por parte de los contrayentes así como de la debida información que debiera proporcionar el juez del Registro Civil, informando sobre las posibilidades de elección para que así se adecuen a las exigencias personales y evitar desavenencias futuras ocasionadas por un inadecuado manejo de los mismos por parte de alguno de los cónyuges.

2.4 CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Lo relativo al régimen de bienes en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal se contienen las disposiciones relativas en los Capítulos IV, V y VI artículos del 178 al 218. Trata de manera particular en el capítulo IV, Del Contrato

de matrimonio con relación a los bienes y Disposiciones Generales; en el capítulo V reglamenta a la Sociedad Conyugal; y el Capítulo VI reglamenta la Separación de Bienes.

Nuestro Código civil vigente, obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio. Estas capitulaciones son parte de la forma exigida para contraer matrimonio, pero su omisión no produce la nulidad, conforme al artículo 250, no podría pedirse la nulidad por omisión de las capitulaciones matrimoniales.

En el sistema del Código Civil, las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio pero en este caso sería un negocio condicionado, sujeto a la condición suspensiva de que se realizara el matrimonio, ya que sería inconsecuente que pudieran comenzar a surtir efecto las capitulaciones matrimoniales antes de que se realizara el mismo. Por tanto las capitulaciones son un contrato accesorio ya que si el matrimonio no llega a realizarse éstas no surtirán ningún efecto.

Los cónyuges están obligados a celebrar capitulaciones matrimoniales , según el Código Civil, debe presentarse el convenio junto con la solicitud del matrimonio como lo determina el artículo 98 fracción V y ratificarse al momento de celebrarse éste, según lo señalado por el artículo 103 fracción VII.

Las capitulaciones pueden modificarse también con posterioridad a la celebración del matrimonio según lo autoriza el artículo 174, en este caso será necesaria la previa autorización judicial.

Respecto de la formalidad exigida por la legislación en relación con las capitulaciones matrimoniales no establece ésta de manera específica sin embargo ordena que consten por escrito al pedir la fracción V del artículo 98 que

se presenten al Juez del registro civil acompañando a la solicitud de matrimonio y el artículo 99 se refiere a la redacción del convenio.

Es entonces suficiente la forma escrita, con las solas firmas de los contrayentes, sin necesidad de testigos ni ratificación o reconocimiento alguno.

La Suprema Corte de Justicia al respecto ha sostenido:

CAPITULACIONES MATRIMONIALES, FORMALIDADES DE LAS. Las capitulaciones matrimoniales otorgadas en escrito privado tienen plena validez entre las partes que las celebraron, aún en el caso que, por la naturaleza de los bienes que los cónyuges se hayan hecho partícipes dicho convenio debe constar en escritura pública, esto se explica en razón de que tal formalidad tiene como principal finalidad la protección de intereses de terceros, de manera que la falta de la misma no puede privar al acto de producir efectos con respecto a quienes lo celebraron.

Amparo directo 2139/1971. Cándido Ballesteros Reyes. Enero 21 de 1972. Unanimidad de 4 votos.

3ª. SALA Séptima Epoca, Volumen 37, Cuarta Parte, Pág. 17. Tesis que ha sentado Precedente:

Amparo directo 6192/1960/2ª. Emilio Obregón Renner, Julio 11 de 1962. Mayoría de 4 votos.

3ª. SALA Sexta Epoca, Volúmen LXI, Cuarta Parte, Pág. 132.

Respecto al Régimen de separación de bienes, en el Código para el Distrito Federal, se determina que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio y si la separación es total como sucede normalmente, también de los productos de esos bienes y de los que adquiera durante el matrimonio. Por tanto puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización de su cónyuge, el cual no tiene ningún derecho sobre esos bienes (artículos 212 y 213).

Con este régimen la situación patrimonial sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste, no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando lo necesiten (artículos 164 y 302).

Los bienes de los cónyuges pueden quedar sujetos a un régimen mixto, cuando la separación de bienes no es absoluta. En este caso, debe determinarse con precisión cuáles bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, pues los que nos se mencionen como separados, forman parte de la sociedad conyugal que deben pactar los esposos (artículo 208).

Si el matrimonio se contrae, en separación de bienes, puede darse el caso que algunos bienes sean comunes a ambos cónyuges, porque los hayan adquirido en copropiedad. En estos casos, se siguen las normas generales de la copropiedad (artículos 938 y siguientes), resultando inútil la disposición del artículo 215 pues siempre, cuando son dos los copropietarios de una cosa, ambos deben administrar, ya que no hay posibilidad de lograr mayoría entre ellos puede administrar uno de ellos o un tercero. En este caso, cada cónyuge, como copropietario, puede pedir la división de la cosa común (artículo 939) y aún su venta si no hay acuerdo sobre la división (artículo 940) sin modificar por eso las capitulaciones matrimoniales. Sin embargo cualquier modificación a la situación jurídica de la copropiedad, requiere autorización judicial, pues se estaría contratando entre ellos (artículo 174).

2.5 CODIGO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACAN.

Por medio de la Ley número 87 del 31 de julio de 1871, se ordenó adoptar para nuestro Estado, el Código Civil que estaba vigente entonces en el Distrito

Federal, por Decreto número 66 del 16 de diciembre de 1878 y otro número 9 del 22 de diciembre de 1879.

Por decreto número 28 de fecha 27 de mayo de 1892, se autorizó al Ejecutivo del Estado para que expidiera Códigos Civil, Penal y de Procedimientos de ambas ramas, ya fuera adoptando los que estaban en vigor en el Distrito Federal con las modificaciones que se estimaran necesarias y ya tomando en cuenta los proyectos presentados a la Legislatura por las Comisiones que con anterioridad habían sido nombradas para tales fines.

Así fue expedido un nuevo Código Civil que entró en vigor el 1° de enero de 1896, según decreto del 14 de Julio del año anterior. Este Código fue objeto de algunas modificaciones en los años 1909, 1912, 1914 y 1919.

El Código de 1896 fue modificado por la Ley de Relaciones Familiares del 10 de julio de 1924, que introdujo un nuevo sistema en el matrimonio, confiriendo plenos derechos a la mujer casada, así como la separación de los bienes en el matrimonio; este Código fue modificado por decreto número 49, de 30 de enero de 1926, en relación con las formalidades para celebración del matrimonio.

La Ley sobre Relaciones familiares fue publicada siendo presidente del Ejecutivo del Estado realizando funciones de gobernador sustituto Sidronio Sánchez Pineda y oficial mayor encargado del despacho el Licenciado Ricardo Zavala.

En esta ley las disposiciones legales en cuanto al régimen de bienes en el matrimonio se refiere se encontraban contenidas en el capítulo XVIII artículos del 266 al 275.

Estableciendo la separación de bienes como régimen vigente en el Estado, (artículos 266, 267), pero dejando la libertad para que de manera convencional establecieran que bienes serían comunes ya fuese antes o después de celebrado el matrimonio (artículos 268, 269). La formalidad que era exigida para que surtiesen efectos contra terceros los bienes comprendidos en esta modalidad era que constaran en escritura pública debidamente registrada si se trataba de bienes raíces (artículo 271).

Por decreto número 147 de 24 de marzo de 1936, fue expedido el Código Civil del 30 de julio del mismo año, que entró en vigor el 13 de septiembre del año indicado, siendo Gobernador Constitucional Interino Rafael Ordorica Villamar.

Este código constituye una adaptación del de 1928 para el Distrito y Territorios Federales, y es el que se encuentra vigente en la actualidad.

El Código actual de nuestro Estado establece en el Capítulo III “Del contrato de matrimonio en relación a los bienes”, en los artículos del 173 al 177, determinando que “el régimen patrimonial del matrimonio será *siempre* el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer *matrimonio, conservarán la propiedad y administración* de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario”.

Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa la autorización judicial prevenida por el artículo 170 (artículo 173).

CAPÍTULO 3

3. CLASIFICACIÓN DE LOS RÉGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO

Los regímenes o sistemas patrimoniales del matrimonio se han clasificado en atención a dos criterios:

- a) La voluntad de los contrayentes; y
- b) La situación de los patrimonios de los contrayentes.

Basándose en el primer criterio, los regímenes se subclasifican en: Voluntarios, forzosos y predeterminados por el ordenamiento jurídico.

3.1. VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES

3.1.1. Voluntarios.

Se caracterizan por dejar a la libre determinación de los esposos la forma de regir sus bienes durante el matrimonio, ya estableciendo las reglas que juzguen pertinentes, ya modificando las establecidas por la ley.

3.1.2. Forzosos.

En este tipo es la ley la que fija, sin opción a elegir, el régimen a que deben estar sujetos los bienes del matrimonio.

3.1.3. Predeterminados.

Permiten que los esposos puedan optar por alguno de los sistemas establecidos por la ley y, en caso de que ellos no lo hicieran, la ley suple su voluntad, señalando el régimen a que deberán quedar sujetos.

3.2. SITUACIÓN DE LOS PATRIMONIOS DE LOS CONTRAYENTES

De acuerdo al segundo criterio, la clasificación de los regímenes matrimoniales, la cual responde a la situación de los patrimonios de los contrayentes, presenta las siguientes posibilidades:

- Sistema contractual
- Sistema de absorción
- Los regímenes de comunidad
- Régimen de separación de bienes
- Especiales o Mixtos
- Sociedad conyugal

Para Chávez Asencio, conviene, para la mejor comprensión de la naturaleza jurídica de los regímenes matrimoniales de bienes, hacer referencia a los distintos criterios de clasificación que se han elaborado en la doctrina. Puede haber regímenes matrimoniales que abarquen dos o más elementos de la clasificación, o los combinen.

3.2.1. Sistema contractual

Es aquel que deja en libertad a los cónyuges para estipular dentro de los límites, más o menos amplios, su régimen matrimonial. Chávez Asencio señala que Nuestro Derecho tiene un sistema que deja amplia libertad a los cónyuges para pactar en alguno de los regímenes que la ley establece (separación o sociedad conyugal) o hacer combinación entre ellos.

3.2.2. Sistema de absorción

Este sistema también se le conoce como absorción del patrimonio de uno de los contrayentes por el otro y caracteriza porque dos patrimonios pasan a formar uno sólo. En este sistema la personalidad de la mujer en el matrimonio no tenía consecuencia y el marido se hacía dueño de todos los bienes aportados por la mujer al matrimonio. “Es el propio Derecho romano primitivo (con la *manus*) del germano (con el *mundium*) y, en general de todas legislaciones que no reconocen personalidad jurídica a la mujer. En Inglaterra se reconoció hasta finalizar el siglo XX. Hoy no tiene ya ningún interés.” (Puig, 1963:269) (Citado por Chávez, 1990:182). Este sistema ya no rige en el Derecho positivo contemporáneo.

3.2.3. Los regímenes de comunidad

Dentro de éstos existe una comunidad universal o plena y una limitada.

El primero, es decir, la comunidad universal se caracteriza porque en virtud del mismo todos los bienes que el marido y la mujer aporten al tiempo de contraer matrimonio y los que se adquieran con posterioridad, se hacen propiedad de ambos esposos.

Aclarando la anterior, los patrimonios de ambos esposos se funden en uno solo, que pertenece a los dos, y la administración corresponde a uno de ellos, generalmente al varón. Tal es el caso de la llamada sociedad conyugal, en la que en principio se establece una masa común de bienes que pertenecen a ambos, puede ser administrada por cualquiera de los cónyuges, ambos son propietarios de ella y a ella entra todo lo que los esposos obtengan por cualquier concepto. Forma parte de esta masa los bienes que los contrayentes poseían antes de la celebración del matrimonio.

Se caracteriza por el hecho de que los bienes que forman los patrimonios de los cónyuges se comunican de tal forma que constituyen una masa común. Para constituir esta masa común, no es preciso una transmisión formal por negocio jurídico de cada uno de los objetos singulares, sino que la comunicación se opera automáticamente a modo de sucesión universal.

En lo que respecta a la comunidad limitada se puede decir que ésta se caracteriza "por la formación de una masa patrimonial conjunta que coexiste con los peculios privativos de los esposos. Existen, pues, en este sistema tres fondos económicos distintos: el capital del marido, los bienes propios de la mujer y el acervo común de la sociedad." (Puig, 1963:273) (Citado por Chávez, 1990:183).

En este régimen limitado, junto a los patrimonios de los cónyuges, existe un patrimonio común de la sociedad. En esta comunidad puede haber variedad, por ejemplo: Una comunidad de bienes muebles en las que sólo forman parte de la sociedad esta clase de bienes. También, a manera de ejemplo, es posible la adquisición a título oneroso las rentas de los esposos, los productos de su trabajo, las economías hechas con estas rentas o productos, de adquisiciones a título oneroso realizadas durante el matrimonio, mientras que son propiedad de los cónyuges los bienes ya poseídos por ellos al tiempo de celebrarlo y los adquiridos durante él a título gratuito. También está la posible comunidad de muebles y adquisiciones, integrada por todos los bienes muebles presentes y futuros y todas las adquisiciones a título oneroso hechas durante el matrimonio. Por último, la comunidad de bienes futuros en la que se excluyen todos los bienes presentes de los cónyuges.

En cuanto a la administración de los bienes, a cada uno corresponde la administración de los propios y a ambos indistinta o conjuntamente la *administración de la masa común*.

Con relación a la responsabilidad frente a terceros, existe un pasivo particular de los esposos y un pasivo común correspondiente a la entidad que representa la comunidad limitada. En relación con las deudas posteriores al matrimonio, "si es el marido el que contrae la obligación en bien de la familia, todos los sistemas de comunidad relativa recogen la afección histórica de los bienes comunes por la atracción que experimenta el poder marital. Si es la mujer hay que distinguir, pues, si se trata de deudas contraídas sin autorización del marido o para gastos extraordinarios, no quedan afectados los bienes del acervo común; sólo lo estarán cuando ella puede obligar legalmente a la sociedad. " (Puig, 1963:275) (Citado por Chávez, 1190:184). En relación a las deudas anteriores al matrimonio, cada contrayente responde de las habidas.

3.2.4. Régimen de separación de bienes.

Este régimen se caracteriza porque cada cónyuge conserva en propiedad y administración lo que le es propio. Aquí cada cónyuge conserva la propiedad, administración y disfrute de sus propios bienes; los patrimonios son dos e independientes, tanto en bienes como en deudas. El régimen de bienes separados es un claro ejemplo de este tipo, en el que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tiene y de los que adquiriera a título personal, aún durante el matrimonio.

3.2.5. Especiales o Mixtos

Este tipo se caracteriza por la presencia de bienes que pertenecen a cada esposo y, simultáneamente, por la existencia de bienes comunes. Se pueden considerar como mixtos: la dote, las arras y la sociedad de ganancias, entre otras. Dentro de estos regímenes especiales o mixtos se encuentran:

- a) **Régimen dotal.** Es aquel en que cada uno de los cónyuges conserva la propiedad de su patrimonio, pero transfiriéndose al marido la administración y el usufructo de todos los bienes de la mujer o parte de ellos (los que constituyen la dote) para que el marido aplique sus frutos a las cargas del matrimonio. Pueden quedar ciertos bienes sujetos a la administración y goce de la mujer. La dote consiste en que la esposa o algún tercero a nombre de ella, por lo general sus padres, entreguen al marido determinados bienes, sujetos a un régimen peculiar, pues no son de ninguno de los dos: normalmente no pueden disponer de ellos, son inalienables e inembargables. Su administración corresponde al esposo y los frutos deben usarse para atender a los gastos del matrimonio; al terminar el matrimonio el esposo debe devolverlos a quien haya constituido la dote o a sus herederos. La devolución se garantiza con todos los bienes del marido. La mujer que tiene bienes propios no dados en dote, conserva su propiedad, aunque en ocasiones la administración corresponde al marido.
- b) **Las arras.** Sistema que existió en el derecho español, consistía en la entrega que el futuro esposo hacía a su prometida, de un determinado bien, en garantía de que el matrimonio se celebraría; además, premiaba la integridad virginal de la contrayente. Si el matrimonio no se celebraba por culpa de la mujer o sí, celebrado, ésta cometía adulterio o abandonaba al marido, debía devolver las arras. Esta institución de origen germano tiene también como acepción la de garantía de que se cumplirá un contrato. Actualmente han sido sustituidas por las donaciones antenuptiales.
- c) **Régimen de la sociedad de gananciales.** Este es un régimen de comunidad limitada de bienes. Su esencia es el respeto a la propiedad peculiar de los cónyuges y la formación de un capital común, que esté principalmente destinado a soportar las cargas matrimoniales. Lo que aporten el marido y la mujer al matrimonio será el patrimonio exclusivo de cada cónyuge; pero los

resultados de producción, las ganancias obtenidas y las adquisiciones posteriores, ya sea por un origen común de riquezas, o por el resultado del trabajo de cada uno de los cónyuges, forma un capital social y común, constituye una propiedad colectiva, que pertenece a la nueva personalidad formada por el matrimonio. En este régimen los cónyuges hacen suya la mitad de las ganancias al disolverse el matrimonio. De acuerdo con lo anterior, esta sociedad de gananciales entra dentro de los regímenes de comunidad. La sociedad de gananciales o gananciales consistía en conservar la propiedad de los bienes que cada uno de los cónyuges tenía al momento de celebrar el matrimonio, pero los productos, frutos, accesorios, y el producto del trabajo de ambos, sus ahorros y adquisiciones durante el matrimonio formaban un patrimonio aparte, que les pertenecía a los dos; estos bienes eran afectados para satisfacer las necesidades del hogar y sólo se asignaban a cada uno al momento de la disolución del matrimonio.

3.2.6. Sociedad conyugal

Es un régimen que puede participar de algunas características de la comunidad, pero que tiene un contexto más amplio y que es algo diverso a la sola comunidad. Esta sociedad conyugal se puede integrar por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, por lo cual puede tener un carácter más amplio que una sociedad legal de gananciales o una comunidad limitada. Chávez Asencio señala que en nuestro Derecho no necesariamente la sociedad conyugal abarca todo el conjunto de bienes. Los cónyuges tienen libertad para constituir un régimen mixto y dentro del régimen de sociedad conyugal definir cuáles forman parte y cuáles se excluyen. Por lo tanto, la sociedad conyugal dentro de nuestro régimen legal tiene características propias, que es necesario detectar para poder encontrar su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO 4

4. RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal concede a los cónyuges la más amplia libertad para determinar el régimen patrimonial que a su interés convenga, a fin de regular su *vida económica durante el estado matrimonial y después de éste a su disolución*; por lo tanto, los esposos pueden optar por convenir en: el régimen de sociedad conyugal, el régimen de separación de bienes, o bien en un régimen mixto.

Para constituir cualquiera de estos regímenes: *sociedad total o sociedad conyugal, de sociedad parcial o mixto, o de separación absoluta de bienes*, es indispensable la celebración de las capitulaciones matrimoniales correspondientes. Aún cuando en el momento de la celebración de los contrayentes y futuros cónyuges no posean bienes, el pacto es válido para los *bienes futuros, bastará que así se diga*.

4.1 DEFINICIÓN

La sociedad conyugal, según lo señala Edgard Baquintero Rojas, es la *organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio*, en el cual los esposos convienen en unir sus bienes y productos en forma total o parcial formando un patrimonio común.

La sociedad conyugal consiste en que ambos cónyuges aportan a la sociedad que nace, tanto los bienes que llevan al matrimonio como los que adquieren en él; generalmente forman parte de la sociedad conyugal no sólo los bienes mismos sino también sus productos.

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales como un régimen de bienes, a la cual los cónyuges, en su carácter de consocios, aportan sus bienes y el producto del trabajo de los cuales ambos coparticipan, y con las utilidades forman un fondo social que se dividirá entre ambos en la forma convenida al liquidarse la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de sociedad conyugal es bilateral; oneroso, nunca será gratuito, dado que los cónyuges convienen sobre sus bienes y responden de utilidades y pérdidas; es un contrato formal porque siempre se debe otorgar por escrito.

El régimen de sociedad conyugal total pertenece al grupo de los regímenes de comunidad absoluta, en la que los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares. En este régimen de sociedad conyugal, la ley otorga los cónyuges variadas posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en el destino de los productos y ganancias.

La sociedad, conforme al artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, “se regirá por las capitulaciones matrimoniales que lo constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato social”. Sobre este particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: “No es total la aplicación supletoria a la sociedad conyugal de los preceptos que regulan la materia concerniente a las sociedades, sino que solamente procede la remisión a estos preceptos, en vista, primero de la ausencia absoluta o parcial de capitulaciones matrimoniales y, segundo, cuando la disposición legal

reglamentaria de las sociedades no repugne, sino que sea afín y armonice con la naturaleza y fines de la sociedad conyugal³

4.2 NATURALEZA JURÍDICA

En lo que respecta a la naturaleza de la sociedad conyugal, algunos autores pretenden ver en ella una sociedad creadora de personalidad jurídica, distinta de los cónyuges, con patrimonio y representación propios. Sin embargo, es importante considerar que la familia no es una persona moral; considerar a la sociedad conyugal con personalidad jurídica propia, permitiría el absurdo de que cuando los esposos pactaran el régimen de sociedad conyugal, la familia tendría personalidad jurídica, y cuando optaren por el régimen de separación de bienes, carecería de ella.

El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, considera que los bienes comunes pertenecen a ambos cónyuges, deduciendo que no hay una tercera persona titular de los mismos, de donde se infiere que la naturaleza de la sociedad conyugal no es la de una sociedad, sino la de una comunidad de bienes que sólo puede existir entre cónyuges; que su finalidad es la protección del patrimonio familiar y en la que los esposos conceden, mediante el acuerdo establecido, la intervención de uno en la administración y disposición de los bienes del patrimonio del otro. Así como la transmisión en propiedad del 50% de los mismos. De aquí que la administración y división de los beneficios de guíe por las reglas del contrato de la sociedad sin alterar la naturaleza del pacto y que, además, tenga características propias que la distinguen tanto de la copropiedad como de la sociedad propiamente dicha.

³ Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3ª Sala, Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, pag. 69.

Para determinar la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, conviene analizar algunas posibilidades como son: sociedad con personalidad jurídica propia, la de la comunidad, y por último la que señala que es un régimen de sociedad oculta o sin personalidad.

4.2.1. Sociedad Conyugal con personalidad jurídica propia

En lo relativo a que la sociedad conyugal es una sociedad con personalidad jurídica propia, es conveniente descartarla por el siguiente razonamiento: El Código Civil al que se ha hecho referencia anteriormente no establece esa posibilidad, pues en el Capítulo V del título quinto, que se trata de la sociedad conyugal, el legislador no estimó conveniente otorgarle personalidad jurídica. Sólo el legislador puede otorgar la personalidad jurídica a corporaciones distintas a las personas físicas, quienes tienen la personalidad jurídica por su propia naturaleza. El hecho de hacer referencia al contrato de sociedad para lo que no estuviere estipulado en las capitulaciones matrimoniales, no sirve de base para considerar que la sociedad conyugal tenga personalidad jurídica.

4.2.2 Sociedad Conyugal como Comunidad

Con relación a la comunidad como una posibilidad de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, es conveniente señalar que aún cuando en nuestro Derecho no está expresamente reglamentada, se le aplican las reglas de la copropiedad. No se encuentra legislada debido a que la figura de la comunidad como posibilidad de entender la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal es de origen alemán.

Ante todo se debe señalar que comunidad y copropiedad no son lo mismo. La comunidad es un concepto más amplio y dentro de ella se comprenden toda clase de bienes y derechos de los que pueden ser cotitulares varias personas a la

vez, y la copropiedad se reduce, o limita, a un bien o derecho en particular y usualmente se refiere al derecho real.

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo ha estudiado este régimen matrimonial desde el punto de vista de los bienes inmuebles.

De lo dicho procede desechar a la copropiedad como figura jurídica que pudiera servir para entender la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal. Si en la sociedad conyugal es posible comprender toda clase de bienes, muebles, inmuebles y derechos, inclusive los de crédito, se descarta el concepto de copropiedad y queda como posible el de comunidad.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación parece descartar a la copropiedad, pero no define la naturaleza jurídica y se ha limitado a decir que la "sociedad conyugal no está regulada por las disposiciones expresas que norman la copropiedad, pues, por una parte, es una comunidad de bienes sui generis y, por otra, el Código Civil expresamente remite a las disposiciones relativas al contrato de sociedad, al faltar las capitulaciones matrimoniales"⁴

4.2.3 Sociedad Conyugal como Sociedad Oculta

En lo referente a que la sociedad conyugal es una sociedad oculta o sin personalidad, Ramón Sánchez Meda, expresa que la sociedad conyugal es una sociedad oculta, sin personalidad jurídica y que funciona en forma análoga a una asociación en participación. Genera sólo derechos personales o de crédito, que

⁴ Amparo directo 2135/1971. Ena Larsen de Vázquez. Julio 3 de 1972, Unanimidad de 4 votos, Ponente. Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3ª Sala, Séptima Época, Volumen 43, Cuarta Parte, pag. 73.

consisten en obtener una cuota final de liquidación, pero conforme a nuestro Código Civil no da nacimiento a un derecho real de copropiedad sobre los bienes asignados a la sociedad conyugal.

Independientemente de la finalidad social que tiene la sociedad conyugal, consistente en el sostenimiento del hogar y cubrir los gastos de la familia, mientras perdura la sociedad conyugal, los cónyuges sólo tienen un derecho de crédito diferido a obtener una cuota de liquidación sobre las utilidades de determinados bienes de los cónyuges exigibles hasta el momento de disolverse o liquidarse la sociedad conyugal, sin que pueda exigirse que antes de esa disolución y liquidación se entregue una participación en los frutos o provechos de tales bienes, y menos en el valor de éstos al ser enajenados por el cónyuge que aparezca como titular de ellos. A partir de este razonamiento se vislumbra la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal; sin embargo, no es correcta la analogía con una sociedad en participación, que está reglamentada en la legislación mercantil, ya que no se trata de dos personas que se asocian para hacer un negocio en concreto y participar en las utilidades y en las pérdidas; se trata de un régimen de bienes derivados del matrimonio y que no necesariamente se trata de una sociedad lucrativa.

Todo lo anterior hace concluir que la sociedad conyugal se asemeja a una sociedad sin personalidad jurídica, en donde no se hace necesario recurrir a la asociación en participación para entender la sociedad conyugal. Es suficiente lo previsto en el Código Civil para encuadrarla dentro de la sociedad. Se da la sociedad conyugal como un régimen de bienes y no formalmente como una sociedad.

Lo anterior se confirma si se toma en cuenta cómo llama el Código Civil a este régimen de bienes. Lo califica de sociedad conyugal, y para que no exista duda se previene que lo no comprendido en las capitulaciones matrimoniales se

regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La sociedad conyugal se genera por un contrato y podría establecerse que por ese contrato los cónyuges se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico pero que no constituye una especulación comercial. Se debe distinguir el hecho de que no se trata de una asociación, también regulada en el Código Civil que no tiene un carácter preponderantemente económico.

Por último, la sociedad conyugal no tiene personalidad jurídica distinta de la de sus socios, sino que es simplemente un patrimonio común, constituido por los bienes que han señalado los cónyuges para que formen parte de él y en el cual, el dominio de los bienes que lo constituyen, reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad; por lo tanto, la sociedad *sui generis* se da dentro del contrato de *matrimonio*, que también es un contrato *sui generis*.

4.3 REQUISITOS PARA CONSTITUIRLA

La sociedad conyugal se constituye por las capitulaciones matrimoniales. Debe constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes de los bienes inmuebles o transferirse la propiedad de alguno de ellos y, como consecuencia, cualquier modificación que se hiciera también debe hacerse en escritura pública con la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones. Tanto las capitulaciones, como las alteraciones o modificaciones deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Es decir, las capitulaciones, así como los bienes inmuebles deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, tal como lo señala el artículo 3042 del Código Civil, el cual en su fracción I previene que se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiera, transmite, modifique, limite, grave o extinga el dominio, posesión originaria y demás derechos reales sobre inmuebles; ya que si no hay tal inscripción, las

capitulaciones matrimoniales no producirán efectos en perjuicio de terceros. En consecuencia, cualquier modificación habida en las capitulaciones sobre inmuebles también deben ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad para que surtan efectos contra terceros.

En cuanto al nacimiento de la sociedad conyugal, el Código Civil previene que la sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él. Es decir, está prevista la posibilidad del cambio de régimen, y puede comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también de los bienes futuros que adquieran los consortes.

A manera de síntesis, la sociedad conyugal debe reunir los siguientes requisitos para su constitución:

- Otorgarse en escrito privado, pero cuando a ella se aporten bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su transmisión, las capitulaciones deberán hacerse en escritura pública, además de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad para que tenga efectos respecto de terceros.
- Puede constituirse antes de la celebración del matrimonio o durante éste, modificando el contrato mediante el cual se hubiere constituido otro régimen: de separación de bienes o mixto. Para ello deben llenarse las mismas formalidades que para celebrar el contrato antes del matrimonio, además de la autorización judicial para que los esposos puedan contratar.

El Contrato de sociedad conyugal debe contener:

- Lista de avalúo de los bienes muebles e inmuebles;
- Lista de las deudas de que deba de responder la sociedad;
- Indicación expresa de que se trata de una comunidad absoluta; es decir, que todos los bienes presentes y futuros de ambos pasarán a constituir el patrimonio común; asimismo, de si la sociedad se contrae por la propiedad o sólo por los productos de los bienes;

- Indicación expresa del destino de los productos del trabajo de cada esposo;
- Indicación expresa de cómo se dividirán las utilidades, ya sea que uno reciba una cuota fija, o bien que las ganancias se repartan en proporción a sus aportaciones.

Se prohíbe el pacto leonino por el que uno sólo haya de recibir todas las ganancias, o se haga cargo de las pérdidas de forma desproporcionada a sus ganancias o capital aportado.

4.4 BIENES QUE LA INTEGRAN

Los bienes que integran la sociedad son de dos clases:

- a) Los bienes que se aportan por los cónyuges quienes conservan su propiedad y participan en el uso y disfrute; y
- b) Los bienes que forman el fondo social que son propiedad común de ambos.

Los bienes antes de constituirse la sociedad conyugal pueden estar a nombre de cada uno de los contrayentes, puede haber copropiedad entre ellos, o puede haber transferencia de los mismos. Como cónyuges, no podrá haber compraventa entre ellos, y toda cesión se considerará donación, que será precaria porque está sujeta a la revocación justificada.

Pueden aportarse bienes por ambos contrayentes al constituirse la sociedad conyugal. Se puede presentar la situación de que alguno aporte más que el otro; también puede darse el caso de que sólo uno de ellos lleve bienes o capital, pero de todas formas se constituye la sociedad conyugal con sólo los bienes aportados por ese contrayente.

Constituida la sociedad conyugal los bienes forman parte del haber de la sociedad y están sujetos a ella en los términos de las capitulaciones matrimoniales.

Los cónyuges pueden adquirir nuevos bienes y derechos y no se ameritan requisitos especiales por haber contratado el régimen de sociedad conyugal. Es decir, pueden adquirir por sí sin necesidad del consentimiento del otro. Su venta o gravamen requiere el consentimiento de ambos, bien sea que se trate de los bienes propiedad de cada consorte, o propiedad común de ellos. En el primer caso porque se priva al no dueño del derecho de usar y disfrutar, y en el segundo supuesto por tener la propiedad en común, pero en todo caso deben firmar ambos la enajenación o gravamen.

Debe haber inventario de los bienes que se aportan. Es decir, una lista detallada de los bienes muebles o inmuebles que cada consorte lleve a la sociedad. Identificándolos, señalando su valor y los gravámenes sobre los inmuebles.

Deben los contrayentes convenir lo relativo a las deudas. Si la sociedad debe responder de las deudas que cada uno tenía al celebrar el matrimonio, debe expresarse e identificarse cada deuda. Pueden pactar que sólo se responda de las que se contraigan durante el matrimonio, en este caso, habrá que expresarse si serán deudas con cargo a la sociedad sólo las que se contraigan por ambos cónyuges o también lo serán las que se contraigan por cualquiera de ellos.

Si no hay convenio sobre el particular, ni nota pormenorizada de las deudas que cada uno lleve a la sociedad, se entenderá que las deudas contraídas por los contrayentes antes de la celebración del matrimonio, son responsabilidad de cada uno de ellos y la sociedad sólo responderá de las que se contraigan en lo futuro.

Como la sociedad puede integrarse con todos los bienes que adquieran los consortes o sólo con parte de ellos, es necesario consignar la limitación en las capitulaciones. Es decir, si en las capitulaciones no se limita lo que se aporta a la sociedad conyugal, debe entenderse que todos los bienes que adquieran los cónyuges formarán parte de esa sociedad que se considerará absoluta, quedando el adquirente como dueño, o bien si se adquieren con las utilidades serán comunes. Si se excluyen, con los bienes excluidos deberá contratarse régimen de separación.

Semejante acuerdo entre los consortes deberá haber si deciden que la sociedad conyugal sólo comprenda los productos de los bienes, mas no los bienes. Si no hay esa limitación debe entenderse que a la sociedad conyugal se aportan los bienes y sus productos.

En lo relativo al producto del trabajo de cada consorte, es necesario que se pongan de acuerdo si corresponde exclusivamente al que lo ejecuta o si se debe participar de ese producto al otro consorte, y en qué proporción.

Con relación a los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio, debe también decidirse si pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción. Si no hay una declaración en el sentido de que pertenecen al adquirente, por tratarse de una sociedad conyugal debe interpretarse que se comparten entre ellos al 50 por ciento sin necesidad de transferencia alguna entre ellos.

4.5 CAUSAS DE SUSPENSIÓN

La sociedad conyugal puede suspenderse, existiendo el matrimonio, en los casos de ausencia de algún cónyuge o abandono del domicilio conyugal por mas de seis meses:

- a) Si se declara la ausencia de alguno de los cónyuges, la sociedad conyugal queda suspendida, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se haya estipulado que continúe.
- b) Cuando el abandono del domicilio conyugal ha durado por más de seis meses, sin haberse justificado, los efectos favorables de la sociedad conyugal cesan para el que abandona desde el día del abandono, y el abandonado puede aprovecharse de la sociedad en lo que le beneficie. El abandono perjudica al que abandonó, y no puede invocar la sociedad cuando el otro la ha enriquecido. Se requiere de acuerdo para reanudar la sociedad. Aclarando lo anterior, el abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, suspende desde el día del abandono, los efectos de la sociedad, pero sólo en cuanto esos efectos favorecen al cónyuge que abandonó el hogar; los demás efectos quedarán subsistentes en contra del cónyuge que dejó injustificadamente el hogar común. Sólo mediante convenio expreso de ambos cónyuges, la sociedad conyugal producirá efectos favorables al cónyuge que abandonó el hogar.

4.6 CAUSAS DE TERMINACIÓN

La sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio cuando así lo convengan los cónyuges, cambiando el régimen a separación de bienes; puede concluir por nulidad; por muerte de alguno de los cónyuges, o por divorcio. Es decir, la sociedad conyugal puede terminar: durante el matrimonio y cuando termina el matrimonio.

4.6.1 Durante el matrimonio

Durante el matrimonio la sociedad conyugal puede terminar por dos causas: por convenio entre los cónyuges o a solicitud de uno de ellos, cuando el socio administrador sea negligente o torpe en la administración y amenace con arruinar a su consocio o disminuir considerablemente los bienes comunes; o también cuando el socio administrador hace cesión a sus acreedores de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal sin consentimiento expreso de su cónyuge, es declarado en quiebra, o cualquier otra razón que lo justifique a juicio del juez. En este supuesto se establecerá como régimen el de separación por sentencia judicial. Para que los cónyuges contraten entre sí se requiere la autorización y si son menores de edad, o uno de ellos lo es, deberá intervenir necesariamente y prestar su consentimiento quienes lo hubieren hecho al contraer matrimonio.

La sociedad conyugal finaliza durante el matrimonio, en los casos de acuerdo entre los esposos que deseen cambiar su régimen de sociedad por el de separación de bienes o algún sistema mixto; declaración de presunción de muerte de alguno de los cónyuges, ya que la declaración de muerte no pone fin al matrimonio; y mala administración del que administra la sociedad y que puede arruinarla, como cuando el administrador hace cesión de bienes de la sociedad sin autorización del otro cónyuge, o es declarado en quiebra o concurso de acreedores; en fin durante el matrimonio siempre que lo pida el cónyuge que no administra, fundado en una causa que el juez de lo familiar juzgue suficiente.

4.6.2 Por terminación del matrimonio.

Además de lo expresado, la sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio: muerte, divorcio o nulidad, o sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

En caso de que la sociedad conyugal termine por nulidad del matrimonio, se considera subsistente hasta que se pronuncie la sentencia respectiva si los

cónyuges hubieren procedido de buena fe. Cuando sólo uno de ellos hubiere obrado de buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause efecto la sentencia, siempre y cuando su continuación fuere favorable para el cónyuge que procedió de buena fe, en caso contrario se considera nula la sociedad desde el principio.

Sin embargo, si ambos cónyuges hubieren procedido de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos de un tercero que tuviere contra el fondo social

La mala fe en la celebración del matrimonio, produce el efecto de que la parte de las utilidades que le corresponden al que obró de mala fe, se aplicará a los hijos y si no los hubiere, la cónyuge inocente.

Sólo en el caso de que no hubiere hijos y ambos consortes hubieren procedido de mala fe, las utilidades se repartirán entre sí, en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

En caso de muerte de uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración de fondo social, con intervención del representante de la sucesión mientras no se verifique la partición.

Debe tomarse en cuenta que para la terminación de la sociedad se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. Por lo tanto, no habrá transmisión alguna de dominio con relación a los bienes muebles o inmuebles que hubiera aportado cada cónyuge, porque éstos simplemente se les devuelven; sólo con relación a los bienes de copropiedad habrá que dividirlos y el fondo social también dividirlo.

La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos en que termine durante el matrimonio señalados por la ley, por lo que no se requiere resolución judicial alguna para que se considere disuelta. Basta alguna sentencia que disuelva el vínculo matrimonial, que lo declare nulo, que declare la presunción de muerte del ausente, o que resolviera alguno de los casos que señale la ley en que puede terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio. También se dará por terminada la sociedad conyugal por voluntad de los consortes previa autorización judicial.

4.7 LIQUIDACIÓN

La terminación de la sociedad conyugal obliga a la liquidación del patrimonio común. Para tal liquidación puede procederse de dos maneras: de común acuerdo entre los cónyuges, o bien, nombrando un liquidador.

- a) Cuando la liquidación se hace de común acuerdo entre los cónyuges dependerá de su convenio de liquidación; esto es, el pago de créditos y repartición de las utilidades.
- b) Cuando la liquidación requiere de que se nombre un liquidador porque no ha sido posible que los cónyuges procedan de común acuerdo en cuanto a la liquidación del patrimonio, el liquidador deberá:
 - Formar el inventario de los bienes y deudas.
 - Hacer el avalúo de los bienes y deudas.
 - Pagar a los acreedores del fondo común.
 - Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.
 - Dividir entre los esposos el remanente, si lo hubiere de la forma convenida.

Disuelta la sociedad se procederá a formar el inventario, en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes, que serán de éstos o de sus herederos.

Terminado el inventario, primero se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social, después se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio. El sobrante del fondo social que hubiere, se dividirá entre los dos consortes en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirán del haber de cada consorte en la proporción a las utilidades que debieran corresponderles; es decir, cada consorte pagará con cargo a sus propios bienes y en caso de que uno solo hubiere llevado bienes o capital, de éste se deducirá la pérdida total. Es decir, los socios reportarán las pérdidas si las hubiere en proporción a sus aportaciones. Si sólo uno de los consortes llevó capital a la sociedad, la pérdida total será por cuenta de éste.

En el caso de existir pérdidas, éstas se dividirán igual que las utilidades, pero en los casos en que sólo uno de los esposos aportó capital, de éste será deducido el total de las pérdidas.

4.8 JURISPRUDENCIA Y SOCIEDAD CONYUGAL

Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII – Junio
Página 431

SOCIEDAD CONYUGAL. CUANDO NO EXISTEN CAPITULACIONES MATRIMONIALES EL RÉGIMEN ECONÓMICO SE EQUIPARA AL DE LA SOCIEDAD LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los bienes del matrimonio no pueden tener más de dos destinatarios, o pertenecen a la sociedad o pertenecen a cada cónyuge, pero de un bien radicado en Jalisco, que se rige por

las leyes de Jalisco y si además tanto la sociedad conyugal cuando no hay capitulaciones matrimoniales, como la sociedad legal, se refieren a regímenes presuntos de copropiedad, ninguna razón habría en el orden lógico y jurídico para estimar como carga procesal, la demostración de que los bienes regidos por la sociedad conyugal o legal, salvo la excepción ya apuntada, son ajenos al patrimonio común. Todavía más, en la especie justiciable la tercera perjudicada, compró el bien que aquí interesa "dentro de la sociedad legal formada con su esposo", hoy quejoso, (así se dice expresamente en la cláusula V del contrato de adquisición) y esa escritura fue inscrita en el registro público de la propiedad atribuyéndole a la compradora la calidad de "casada" conforme se advierte de la respectiva inscripción. Y si a esto se agrega el dato referente a que la costumbre es fuente del derecho y en el registro local se tiene la costumbre (lo que consta a todos los jaliscienses y es un hecho notorio), de que los bienes inmersos en la sociedad legal o conyugal, se presupone la copropiedad, sólo se registran con el calificativo de "casado" respecto de quien aparece como adquirente; y aparte de ello, como otro hecho notorio, en todos los juicios sucesorios, cuando concurren cónyuges supérstite con los hijos, al primero no se le adjudican los bienes en la proporción de un 50% precisamente por ser la propietaria del otro 50% y en tal virtud, se distribuye el monto de la herencia entre los hijos que se convierten en copropietarios del supérstite, todo ello obliga a convenir en que el criterio del juzgador no resiste el verdadero examen lógico jurídico, porque en el medio social aún no está superada la inferioridad fáctica de la mujer jalisciense, a quien trató de proteger el legislador, ni se atendió a los elementos de cultura pasados y presentes, indicadores de la necesidad de garantizar a ambas partes sus derechos económicos que derivan del contrato matrimonial; y porque, en fin, se descuidó el espíritu que anima a otras de las disposiciones muy claras existentes en la ley indicadoras de que los gananciales no son renunciables y que lo existente en poder de los cónyuges se presume que son objeto de la copropiedad salvo prueba en contrario, habida cuenta que menos se tomó en consideración,

que el caudal común, también está integrado por esfuerzos personales y que esos esfuerzos, son equiparables a un 50% del importe del capital social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO

Amaparo en revisión 9/91. Francisca Ortega de Blanco. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Disidente: María de los Ángeles E. Chavira Martínez. Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Secretaria: María Elena Ruiz Martínez.

Sexta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volúmen: LXVII, Cuarta Parte

Página: 122

SOCIEDAD CONYUGAL, BIENES DE LA. La sociedad conyugal no nace sino desde el momento en que se celebra el matrimonio, porque es una consecuencia de él, y por tanto, la comunidad de bienes que significa, se constituye, respecto de los que se adquieran a partir de su existencia; para que comprenda los que con anterioridad ya sean de cada consorte, se precisa un pacto o declaración expresa; y si no existe, los bienes de que cada cónyuge era dueño al celebrarse el matrimonio, siguen siendo propios de cada cual, perteneciendo a su respectivo patrimonio.

Amparo directo 5600/61. Leopoldo Jiménez Galván. 28 de enero de 1963. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XCV

Página 1824

SOCIEDAD LEGAL, GANACIALES DE LA. LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN.

Los artículos 2848 y 2185 del Código Civil del Estado de Nuevo León, no son aplicables al caso de la sociedad legal, porque se refieren a cuando un particular transmite a otro el dominio de un inmueble y a cuando éste se aporta a una sociedad particular. La constitución del fondo de la sociedad conyugal, se rige por disposiciones especiales, como es la contenida en el artículo 1945 del citado Código Civil local (vigente al celebrarse el matrimonio), según la cual, formaban el fondo social todos los bienes adquiridos por el marido, en la milicia, o por cualquiera de los cónyuges, en el ejercicio de su profesión científica, mercantil, industrial o por trabajo mecánico, los frutos, etc., sin exigir requisito o solemnidad algunos para los bienes así adquiridos, ingresaran al patrimonio del haber social, pues bastaba con que se tratara de bienes obtenidos en cualquiera de las formas establecidas, para que formaran parte del fondo social, excepción hecha de los casos previstos en los artículos del 1936 al 1944 del mismo ordenamiento. En consecuencia, es suficiente que la adquisición de un inmueble por el marido y durante el matrimonio, haya quedado justificada mediante la escritura pública respectiva, para que aquél forme parte del fondo social, salvo los casos de excepción que la ley determina; sin que obste que en la escritura se haya expresado que el inmueble fue comprado en un cincuenta por ciento, con dinero propio del marido, toda vez que el artículo 1957 del repetido Código Civil, establece que ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales, para dejar comprobado que en realidad esa cosa corresponde en propiedad exclusiva a uno de ellos, sino que se presumirán gananciales, de acuerdo con el artículo 1956 del propio ordenamiento.

Amparo en revisión 4802/47. Guzmán José Isabel, sucesión de. 10 de marzo de 1948. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

CAPÍTULO 5

5. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

5.1 CLASIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS DE SEPARACIÓN

Los sistemas de separación se pueden clasificar en dos:

- Sistemas dotales.
- Régimen de separación absoluta.

5.1.1. Sistemas dotales

El sistema dotal se encuentra ya casi en desuso en todo el mundo pero durante muchos siglos fue la forma de organizar el patrimonio de la familia. La esposa, o un tercero por cuenta de ella, entrega al marido un conjunto de bienes, que son la dote, la cual será administrada por el marido, pero con la limitante para él de que es inembargable e inalienable, además de que deberá de devolverla al acabar el matrimonio, ya fuera a la esposa, a sus herederos o al que constituyó la dote. Esa obligación se garantiza mediante una hipoteca tácita y general sobre todos los bienes del marido.

En este caso la esposa puede conservar otros bienes que son llamados *parafernales*, que son distintos a los *dotales*, los cuales son propiedad exclusiva de la mujer, la que en este caso tiene la posibilidad de tener un patrimonio propio, lo cual es común con el marido, ya que él tampoco tiene ningún bien con la mujer. Este tipo de régimen dotal es propio de las economías exitosas, con cero inflación.

Los inconvenientes de este régimen estriban en que los bienes dotales permanecen congelados, ya que no son susceptibles de gravarse o enajenarse,

pues deberán conservarse para garantizar la manutención de los hijos. Además de que se prestaría a que los acreedores no pudieran ejercitar acción alguna con respecto de los bienes de los esposos, prestándose a fraudes.

5.1.2 Régimen de separación absoluta

En este sistema cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y la administración de los bienes que tiene y de los que adquiera posteriormente a título personal.

En el régimen de separación absoluta es necesario que ambos cónyuges contribuyan a las cargas del matrimonio. Los defensores de este régimen opinan que tiene la gran ventaja de ser perfectamente claro ante terceros y ante los mismos cónyuges ya que no confunde sus patrimonios.

Este régimen es el que se encuentra vigente en el Estado de Michoacán, y por lo tanto a él se sujetan los consortes al contraer matrimonio.

5.2 CONCEPTO

“El régimen de separación de bienes pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, ya que en este régimen cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio,

exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario".⁵

El régimen de separación de bienes, además de excluir la existencia de toda comunidad entre los esposos, priva al marido de todo derecho de administración y goce sobre los bienes de la mujer, ya que ésta administra por sí sola su fortuna y percibe todas sus rentas.

5.3 DOBLE FUENTE

El régimen de separación de bienes puede existir en dos casos diferentes:

1. **Convencional.** Se deriva del contrato de matrimonio; cuando se organiza en el contrato de matrimonio porque los esposos lo hayan adoptado como su régimen matrimonial. Este es un régimen provisional, que en ocasiones puede durar tanto como el matrimonio, o puede terminar antes que éste.
2. **Judicial.** Es un incidente que surge durante la unión conyugal, que se establece cuando los esposos estaban casados primeramente bajo otro régimen, y hayan quedado con posterioridad sujetos a la separación de bienes por virtud de una sentencia.

Esta división es atendiendo a las causas que establecen este régimen; no se trata de dos clases diferentes de separación de bienes, es decir, se distinguen por su origen.

5.4 CARÁCTER ESENCIAL DEL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES ESTRICTO SENSU

⁵ BAQUEIRO ROJAS EDGAR, Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones,

Cada esposo, tanto la mujer como el marido, conservan no sólo la propiedad, sino también el goce y administración de su patrimonio.

En el sistema de separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio, y si la separación es total, como sucede en la mayoría de los casos, también de los productos de esos bienes y de los que adquiriera durante el matrimonio, Por lo tanto puede disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización de su cónyuge, el cual no tiene ningún derecho sobre esos bienes. Con este régimen la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, la de darse alimentos cuando se necesiten, etc.

Puede darse el caso de que la separación sea parcial en cuanto a los bienes, originándose así un Régimen Mixto. En ese caso, deberá determinarse con precisión cuáles bienes quedan comprendidos en la separación de bienes, ya que los que no se mencionen como separados, formarán parte de la sociedad conyugal que deben pactar los esposos.

En cuanto al tiempo, puede ocurrir una situación intermedia, en cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

El régimen de separación de bienes, puede adoptar las siguientes modalidades:

1. Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, como los que se adquirieran después.
2. Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose la sociedad conyugal para los que se adquirieran durante la vida matrimonial.
3. Régimen parcial de separación de bienes, cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes. O en su caso, la situación contraria: que primero haya existido la separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.
4. Régimen mixto, en cuanto a que se pacte separación para ciertos bienes como los inmuebles y sociedad conyugal en cuanto a los muebles.

Cuando el matrimonio se contrae bajo el régimen de separación de bienes, puede darse el caso de que algunos bienes sean comunes a ambos cónyuges, porque los hayan adquirido en copropiedad. En esos casos, se seguirán las normas generales de la copropiedad. Si ambos se ponen de acuerdo, puede administrar uno de ellos o un tercero. En este caso, cada cónyuge, como copropietario, puede también pedir la división de la cosa común y aún su venta si no hay acuerdo sobre la división, sin modificar por esta circunstancia las capitulaciones matrimoniales. Cualquier modificación a la situación jurídica de la copropiedad, requerirá autorización judicial, pues se estará contratando entre ellos.

El régimen bajo el cual se registrarán los bienes de los cónyuges durante el matrimonio, será el que se encuentre vigente en el lugar de la celebración del mismo. En los casos de los Estados o en el Distrito Federal en que coexisten el

Régimen de Separación de Bienes, la Sociedad Conyugal y el Régimen Mixto, los cónyuges eligen el más adecuado a sus intereses personales.

En ese sentido, el Código Civil para el Distrito Federal, en el Capítulo VII, artículos 97, 98 y 99, dispone que las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, acompañado del convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En dicho convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación bienes. En caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio, tuviere obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

5.5 DISPOSICIONES COMUNES A LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES EN CUANTO A LOS BIENES EN EL CÓDIGO PARA EL DISTRITO FEDERAL

El artículo 178 del Código Civil para el Distrito Federal, prescribe que “El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, o bajo el de separación de bienes”. Por lo tanto la ley considera expresamente que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema. El contrato se denomina “capitulaciones matrimoniales”.

El artículo 179 del referido Código señala que “Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso”.

En las capitulaciones, deberán observarse todos los elementos esenciales y de validez de los contratos. Esenciales: el consentimiento y el objeto; y como de validez: la capacidad, la ausencia de vicios de la voluntad, la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma requerida por la ley.

Cuando las capitulaciones matrimoniales se otorgan antes de que se celebre el matrimonio, quedan supeditas a la condición suspensiva de que ese acto se realice. Ya que el matrimonio implica un acontecimiento futuro e incierto, depende que se realice para que nazcan los derechos y obligaciones que se hayan pactado en las capitulaciones matrimoniales.

La capacidad que se requiere para celebrar capitulaciones matrimoniales es la misma que se exige para el matrimonio.

La ley prohíbe los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio. Ese precepto tiene un alcance general y un significado restringido a los efectos patrimoniales de las capitulaciones. Por tanto, será nula cualquier estipulación ilícita. Si la estipulación tiene el carácter de condición y es contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges entre sí se tendrá por no-puesta.

Desde el punto de vista patrimonial, también se consideran nulos los pactos que los cónyuges hagan en contra de la ley o de los fines naturales del matrimonio. Por lo que un pacto que acuerde un sistema contrario al que regula la ley será nulo.

5.6 FORMA EXIGIDA POR LA LEY PARA EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

Lo siguiente, es lo establecido en el Código Civil para el Distrito Federal, ya que el Código Civil para el Estado de Michoacán es omiso al respecto.

Las capitulaciones de separación de bienes no requerirán, para su validez, constar en escritura pública, siempre que se pacten antes de celebrarse el matrimonio. Es suficiente el documento privado en el que se consigna el convenio que debe acompañar a la solicitud de matrimonio.

Si el régimen de separación se estipula durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate; es decir, el precepto parte de la hipótesis de que hubo sociedad conyugal con anterioridad. Para la transmisión de los bienes que fueron comunes para la liquidación de la sociedad, deben dividirse entre los cónyuges. Se requerirá escritura pública si se trata de inmuebles o derechos reales inmobiliarios cuyo valor exceda de quinientos pesos.

Además de las formalidades mencionadas, las capitulaciones que estipulen la separación de bienes deberán contener un inventario en el cual se especifiquen los bienes de cada cónyuge anteriores al matrimonio y una nota de las deudas que al casarse tenga cada consorte.

En las legislaciones mencionadas con antelación, la ley no presume ningún sistema, es por lo tanto obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil, no deberá proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo de fundamental importancia.

La finalidad de la exigencia anterior es otorgar la seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de tal manera que la certeza en cuanto al régimen, quedará definida no por una presunción legal, sino por el convenio que celebren al efecto los consortes.

El sistema de separación de bienes se encuentra regulado en el Código Civil vigente para el Estado de Michoacán en los artículos del 173 al 177.

En este sistema el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario.

Los bienes que los cónyuges tengan o adquieran en común por herencia, legado, donación o por cualquier otro título gratuito u oneroso o por don de fortuna, serán administrados por ambos, rigiendo las leyes de la copropiedad, como si se tratara de extraños.

Con este régimen la situación patrimonial de los esposos sigue siendo la misma que antes del matrimonio, y éste no afecta el patrimonio de los contrayentes, con excepción de las obligaciones que se adquieren necesariamente en todo matrimonio, como son la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y de darse alimento cuando lo necesiten.

5.7 EFECTOS

Por virtud del régimen de separación de bienes, cada consorte conserva en plena propiedad y administración los que respectivamente le pertenezcan, así como sus frutos y accesiones.

La separación de bienes, no altera la obligación de cada uno de los cónyuges de contribuir a la educación y alimentación de los hijos, así como a las demás cargas del matrimonio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 160 del

Código Civil para el Estado de Michoacán. No obstante dicho régimen, el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar si está en posibilidades de ejecutarlo; la esposa deberá contribuir en proporción a sus bienes en tales gastos sin que por ningún motivo excedan de la mitad, a menos que el marido carezca de bienes o esté imposibilitado para trabajar.

5.8 BIENES ADQUIRIDOS EN COMÚN POR DONACIÓN, HERENCIA, LEGADO O POR CUALQUIER OTRO TÍTULO GRATUITO

El régimen de separación también se aplica a los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o por cualquier otro título gratuito, pero en tanto se hace la división, ya que se adquieren en común por ambos cónyuges, serán administrados por los mismos de común acuerdo o por uno de ellos con la conformidad del otro.

En el caso anterior, el que administra es considerado como mandatario, teniendo derecho a cobrar los honorarios correspondientes, pues no se encuentra en el caso de excepción a que se refiere el artículo 175 del Código Sustantivo de la materia, que dice "Ni el marido podrá exigir a la mujer ni ésta a aquél retribución alguna, por los consejos o ayuda que se prestaren en la administración de sus bienes y dirección de sus negocios".

5.9 EFECTOS DE LA SEPARACIÓN DE BIENES EN CUANTO AL USUFRUCTO LEGAL

El artículo 176 del referido Código, establece que "Cuando la mujer y el marido ejercieren la patria potestad, se dividirán entre sí por partes iguales el producto de la mitad del usufructo que la ley les concede sobre los bienes de los hijos". En consecuencia, el régimen mencionado se extiende también al usufructo

legal que corresponde a los que ejercen la patria potestad sobre la mitad de los bienes de sus descendientes que no hayan sido adquiridos por virtud del trabajo de estos últimos. Sin embargo, el mencionado usufructo preferentemente debe destinarse a los alimentos de esos menores y solo en el caso de que éstos queden satisfechos, podrán, los que ejercen la patria potestad, dividirse el excedente en los términos del mencionado artículo.

5.10 JURISPRUDENCIA Y SEPARACIÓN DE BIENES

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo 139-144 Sexta Parte

Página: 148

SEPARACIÓN DE BIENES, OBLIGACIONES CONTRAIDAS POR UNO DE LOS CÓNYUGES DURANTE EL MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE. Si los contrayentes contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y uno de ellos adquirió obligaciones en nombre propio, éstas deben ser satisfechas con bienes propios del obligado; y el embargo y remate de bienes del otro cónyuge para hacer efectivas esas obligaciones constituye una afectación a sus derechos, violándose con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

Amparo en revisión 428/80. Carmen Sagra del Río Baqueiro de Trujillo. 24 de septiembre de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Santos Ayala.

Nota. En el Informe de 1980, la tesis aparece bajo el rubro "MATRIMONIO, BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES"

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 97-102 Cuarta Parte
Página: 99

MATRIMONIO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. PROPIEDAD DE LOS QUE SE ADQUIEREN CON POSTERIORIDAD A SU CELEBRACIÓN. No es verdad que ante la falta de pacto expreso respecto a la suerte que van a seguir los bienes que se adquieran con posterioridad a la celebración del matrimonio bajo el régimen de separación, se deba inferir que ellos pertenecen a los cónyuges por partes iguales, porque tal cosa entraña una transmisión de dominio, la que por su naturaleza sólo puede existir si expresamente se convino sobre el particular.

Amparo directo 3571/74. María Luisa Esquivel de Castro. 18 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

Sexta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXIV, Cuarta Parte
Página 82

MATRIMONIO, BIENES DEL. El Código Civil del Distrito Federal en materia común y de toda la República en Materia Federal no consagra el sistema de sociedad legal. La Ley de Relaciones Familiares que abrogó el Código Civil anterior al vigente, derogó la sociedad legal del matrimonio que establecía dicha legislación y el actual ordenamiento legal, según el artículo 178 del cuerpo de leyes que acaba de citarse, el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Es decir, el régimen de los bienes en el matrimonio queda a la libre contratación de los cónyuges.

Amparo directo 8357/61. Coralie Dozier de Horton. 4 de junio de 1964. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Quinta Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo: CXXIX
Página 460

MATRIMONIO, BIENES EN EL. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES DEL ESTADO DE MICHOACÁN. Si bien es cierto que la Ley de Relaciones Familiares cambió el sistema de sociedad legal existente cuando dicha ley entró en vigor, por el de separación de bienes, disponiendo en su artículo 4° transitorio que la sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado bajo este régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare, y que de lo contrario continuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de la propia Ley, no es menos cierto que el legislador, al establecer este nuevo sistema, que indudablemente estimó de interés general, no modificó los derechos nacidos al amparo del Código Civil derogado por la nueva Ley sobre el particular, sino sólo las consecuencias que tendrían que realizarse bajo el imperio de la nueva Ley. De allí que no pueda sostenerse válidamente que existiría la retroactividad alegada, que sí existiría si la Ley de Relaciones desconociera los actos y los efectos de éstos realizados en la materia al amparo de dicho Código, como por ejemplo, una venta, una permuta, un arrendamiento, etc., celebrados por el matrimonio con terceros con relación a los bienes de la sociedad conyugal, pues evidentemente que en tales casos aquélla estaría apreciando actos ya realizados válidamente conforme a la ley antigua para declararlos nulos aplicando el criterio de la nueva ley. De allí también que todos los matrimonios contraídos durante la vigencia del Código Civil anterior bajo el régimen de sociedad legal, debieron liquidarse al entrar en vigor la Ley de Relaciones Familiares y, al no hacerlo, automáticamente se convirtieron en una comunidad de bienes de conformidad con dicho artículo 4° transitorio, de cuya simple lectura se viene en conocimiento de que tal comunidad no la establece con relación a bienes futuros, sino sólo con respecto a los adquiridos con anterioridad

a la vigencia de dicha ley por matrimonios celebrados bajo el régimen de sociedad legal.

Amparo directo 350/56. Consuelo Guerrero Bocanegra. 10 agosto de 1956. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Gabriel García Rojas.

CAPÍTULO 6

6. CAPITULACIONES MATRIMONIALES

6.1 GENERALES

Para contraer matrimonio, éste se debe celebrar bajo alguno de los regímenes matrimoniales que señala la ley, los cuales han de constituirse mediante las capitulaciones matrimoniales, definidas éstas como los pactos que celebran los cónyuges antes de la celebración del matrimonio o durante éste, para constituir alguno de los regímenes y regular la administración de los bienes.

El régimen de sociedad conyugal se basa en las capitulaciones que *realicen los cónyuges para constituirla, y en lo que no se haya pactado de manera expresa, se aplicará supletoriamente lo establecido para las sociedades civiles.*

Se entiende por capitulaciones matrimoniales, el convenio en que los contrayentes regulan la situación de sus bienes para el matrimonio.

Por medio del llamado contrato de matrimonio o capitulaciones matrimoniales, que deben acompañar a su solicitud de matrimonio los contrayentes, regulan la situación de sus bienes desde el momento en que el matrimonio se celebra, pues en ellas se establece el régimen patrimonial que habrá de regir en el estado matrimonial, y aun a la disolución de éste. *Las capitulaciones deben ratificarse con la celebración del acto propio del matrimonio.*

Aunque el Código Civil obliga a los contrayentes a hacer capitulaciones, les concede la más amplia libertad para convenir lo que a su interés competa.

Las capitulaciones matrimoniales deben entenderse como un convenio accesorio al matrimonio, pues sólo pueden existir como consecuencia de éste, lo cual quiere decir que están sujetas a la condición de que el matrimonio se celebre. Por lo tanto, si éste no llegara a celebrarse, no surtirán ningún efecto.

Las capitulaciones se entienden como los pactos que los esposos celebran, antes de unirse en matrimonio o durante él, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después.

El menor puede otorgarlas concurriendo a su otorgamiento las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio.

Los pactos que los esposos hagan y que sean contrarias a las leyes o a los naturales fines del matrimonio son nulos.

Para celebrar las capitulaciones matrimoniales es necesario tener la misma capacidad que para la celebración del matrimonio, de modo que los menores de edad requerirán la autorización de aquellas personas que deben darla para la celebración del matrimonio; igualmente se hará por escrito. En las capitulaciones, los cónyuges pueden optar por cualquiera de los regímenes patrimoniales que establece nuestra legislación:

1. Por el régimen de sociedad conyugal.
2. Por el régimen de separación de bienes.
3. Por un régimen mixto.

6.2 CONTENIDO

Las capitulaciones matrimoniales se deben hacer en escritura pública cuando se transmitan bienes que requieran esta formalidad y deben contener:

- Lista detallada de los bienes inmuebles que cada cónyuge lleve a la sociedad, con la mención de su valor y los gravámenes que reporten.
- Lista especificada de los bienes muebles que cada cónyuge aporte a la sociedad.
- Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, especificando si la sociedad responderá por ellas o si sólo lo hará por las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por uno o por ambos consortes.
- La declaración expresa de si la sociedad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso, cuáles son los bienes que van a entrar en la sociedad.
- Declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de los consortes o sólo sus productos. En uno y otro caso se debe determinar con toda precisión la parte que corresponde a cada cónyuge.
- Declaración de si el producto del trabajo de cada cónyuge corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué proporción.
- Declaración de quién ha de ser administrador y las facultades que se le conceden.
- Declaración acerca de los bienes futuros, expresándose si han de pertenecer exclusivamente al cónyuge que los adquirió o si han de repartirse y en qué proporción.
- Las bases para liquidar la sociedad.

6.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal deben constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para

que la traslación sea válida. En igual forma se llevará a efecto la alteración que se haga de las capitulaciones.

La sociedad conyugal, en lo que no esté previsto por las capitulaciones, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponde a su capital o utilidades. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro o sus herederos deben pagar la suma convenida haya o no utilidad en la sociedad.

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación.

Las ganancias que resulten de la sociedad conyugal no pueden renunciarse anticipadamente; pero una vez disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las que le correspondan.

El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad.

La sentencia que declare la ausencia de algunos de los cónyuges modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados por la ley. El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges hace cesar para él, desde el día en que se produzca, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca, sin que puedan comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

La sociedad conyugal puede terminar: por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por sentencia que declare la presunción de muerte de cónyuge ausente, cuando el socio administrador por su notoria negligencia o torpe administración amenace arruinar a su consocio o disminuya considerablemente los bienes comunes, y cuando dicho socio hace cesión de bienes a sus acreedores, o es declarado en quiebra.

En los casos de nulidad la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie ejecutoria si los cónyuges procedieron de buena fe; en el caso de que ésta exista con relación a uno solo de ellos, subsistirá también la sociedad hasta que cause ejecutoria la sentencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente, considerándose, en otro caso, nula desde el principio. Cuando los dos cónyuges hayan procedido de mala fe, la sociedad se considera nula desde la *celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.*

Cuando la disolución de la sociedad proceda de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en las utilidades, las que se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere al cónyuge inocente. En el caso de que los dos cónyuges hayan procedido de mala fe las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere se repartirán en proporción a lo que cada consorte llevó al matrimonio.

La disolución de la sociedad conyugal produce su liquidación, previo inventario de los bienes de la misma, y el pago de créditos que hubiere contra el fondo social y la devolución a cada cónyuge de lo que llevó al matrimonio, repartiéndose el sobrante, si lo hubiere, entre los dos cónyuges en la forma convenida. En el caso de que hubiere pérdida, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles, y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

6.4 CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

La separación de bienes, que puede ser absoluta o parcial, puede establecerse en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste, *por convenio de los cónyuges o por sentencia judicial, y puede comprender los bienes de que sean dueños al celebrarse como los que adquieran después.*

Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar para ser sustituida por la sociedad conyugal; pero si los consortes son menores de edad, deben concurrir las personas cuyo consentimiento es necesario para la celebración del matrimonio. Lo mismo se observará cuando las capitulaciones de separación se modifiquen durante la menor edad de los cónyuges.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que *se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio; pero si se pacta durante el matrimonio se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate.*

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y la administración de los que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Son también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.

Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.

El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley expresamente les concede.

CAPÍTULO 7

7. LAS DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO

7.1 DONACIONES ANTENUPCIALES

7.1.1 Definición

El Código Civil para el Estado de Michoacán señala que “Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado”. Agrega el artículo siguiente, que “Son también donaciones antenuptiales las que un extraño hace a alguno de los consortes o entre ambos, en consideración al matrimonio”.

7.1.2 Antecedentes

En el siglo V surgen las donaciones hechas antes del matrimonio “*ante nuptias*”, y sujetas a reglas propias. Fue Justiniano quien decidió que a ejemplo de la dote, la donación *ante nuptias*, podría ser aumentada durante el matrimonio, permitiendo hacer la donación, bien antes, bien después del matrimonio; desde entonces se le llama donación “*propter nuptias*”. La utilidad de este uso, fue, sobre todo, de restablecer la igualdad entre los cónyuges y aumentar los recursos de la mujer a la disolución del matrimonio, ya que el marido tenía la posibilidad de ganar la dote a la muerte de la mujer; mientras que la mujer sólo podría recobrar su dote si sobrevivía al marido, y no tenía que esperar otras ganancias de supervivencia. La *propter nuptias* fue para la mujer lo que la dote para el marido. Justiniano, decidió también, en 539, que sólo podía haber donación *propter nuptias* si había constitución de dote, y que era precisa la igualdad entre las aportaciones de los cónyuges como entre sus ganancias de supervivencia.

En el antiguo Derecho Español existían las arras, las *donaciones propter nuptias* y las donaciones esponsálicas. Lo que el varón da a la mujer por razón de casamiento es llamado en latín *donatio propter nuptias*, tal donación como ésta es lo que en España se denomina propiamente arras. Donaciones esponsálicas se les llama a los presentes, obsequios y regalos que antes de contraer matrimonio suelen hacerse los esposos como expresión de afecto y de cariño.

7.1.3 Naturaleza jurídica.

Para detectar la naturaleza jurídica, se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. **Sujetas a condición "iuris".** Esto significa que las donaciones están sujetas a condición legal. Las donaciones son condicionales porque es la ley la que establece que estas donaciones se hacen en consideración al matrimonio, y las donaciones antenuptiales serán ineficaces si el matrimonio dejare de efectuarse. Esto hace que estas donaciones estén condicionadas legalmente, porque la condición la establece la ley y no los esposos.
2. **Limitadas.** Las donaciones antenuptiales entre esposos, aunque fueren varias no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante. El exceso será inoficiosa. Con relación a las donaciones que los extraños hagan a favor de uno o ambos esposos, serán inoficiosas en los términos en que lo fueran las comunes. Esto significa una reducción en lo excedente.
3. **Revocables.** Las donaciones antenuptiales son revocables por naturaleza. Sin embargo, la ley señala dos casos de irrevocabilidad: ni por sobrevenir hijos al donante, ni por ingratitud las dadas entre los esposos, pues sólo serán revocables las hechas por tercera persona por ingratitud cuando fueren hechas a ambos esposos y los dos sean ingratos. Salvo estos dos casos señalados,

las donaciones antenupticiales tienen el carácter de revocables y se transforman en irrevocables y firmes con la celebración del matrimonio. Sólo pueden ser revocadas en los casos de adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario cuando el donante fuere el otro cónyuge.

4. **Dispensado el requisito de la aceptación.** Las donaciones antenupticiales no necesitan para su validez la aceptación expresa. Desde el momento de la celebración del matrimonio se supone aceptada la donación y surge el derecho del esposo donatario para conservar lo dado en el acto de liberalidad.

7.1.4 Características

- a) **Liberalidad.** Es necesario que se trate de una transmisión patrimonial a título de liberalidad; es decir, que se trate de un beneficio de carácter económico que una persona hace a otra por pura generosidad y sin pretender recompensa alguna.
- b) **Temporalidad.** Estas donaciones por su naturaleza deben ser hechas con anterioridad a la celebración de las nupcias, toda vez que las hechas a favor de los cónyuges una vez casados no tienen esta característica.
- c) **Intencionalidad.** Las donaciones antenupticiales se hacen por razón del matrimonio y han de ser hechas en consideración del mismo. Es necesario que tanto el donante como el donatario tengan en mente, o en consideración, el próximo matrimonio.
- d) **Personalidad.** Esto significa que la donación debe ser hecha a favor de un esposo o de ambos. Independientemente el donante puede ser otro esposo o un tercero, pero siempre a favor de los desposados. Por lo tanto, la donación

que se hiciera para los futuros hijos del matrimonio, no tendrá la característica de donación antenupcial.

7.1.5. Clasificación

Las donaciones antenupciales son de dos clases:

- Las donaciones hechas entre los esposos en las cuales uno es el donante y otro el donatario. Se entienden como donaciones antenupciales independientemente de cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado. Por tanto, aquí se comprenden las arras, las donaciones *ante nuptias* y las donaciones esponsálicas, o cualquier otro regalo o transmisión que se hiciera entre esposos.
- Las donaciones que terceros hacen a favor de uno o ambos esposos.

7.2 DONACIONES ENTRE CONSORTES

7.2.1 Definición

Entre los esposos también existen las donaciones, que reciben el nombre de donaciones entre consortes. Las donaciones entre consortes se refiere sólo a las que se dan entre cónyuges mientras subsiste el matrimonio. Éstas sólo pueden realizarse si no existe comunidad absoluta de bienes, ya que se requiere que haya patrimonios separados para que un bien pase de un patrimonio a otro: Son donaciones entre consortes las que se hacen cuando el matrimonio ya se ha celebrado y durante la vida de él. Se comprende sólo las donaciones que entre cónyuges se hagan, excluyéndose las que terceros hagan a los consortes o a los hijos de ellos, las que se regirán por las reglas de la donación común.

7.2.2 Antecedentes

Durante los primeros siglos de Roma, la “*manus*” acompañaba con frecuencia al matrimonio y hacía imposible toda donación entre cónyuges, puesto que los bienes de la mujer pertenecían al marido. Pero cuando la mujer no había caído “*in manus*”, las donaciones entre cónyuges quedaron permitidas. Posteriormente, con el abuso del divorcio, el matrimonio se vio convertido en una especulación; el cónyuge poco escrupuloso se aprovechaba del afecto o de la debilidad de su conjunta para despojarle, y la amenaza del divorcio le ofrecía un medio cómodo de obtener las liberalidades que deseaba; así que se prohibieron las donaciones entre cónyuges. Por otro lado, se acostumbraba que si el donante había perseverado hasta su muerte en la voluntad de mantener la donación y si moría durando aún el matrimonio, se haría válido de pleno derecho en el momento del fallecimiento. La donación entre cónyuges se encontraba así tratada, como una liberalidad “*mortis causa*”, puesto que sólo se hacía válida a la muerte del donante; por consiguiente, se le aplicaron la mayor parte de las reglas de la donación “*mortis causa*” y de los legados. Justiniano aporta una última modificación a lo anterior: da un efecto retroactivo al día en que la donación ha sido hecha regularmente; es decir, al día en que tuvieron la convención de donar si el valor de la donación no pasa de quinientos sueldos y el día de la insinuación, si es superior a esa tasa.

El Código Civil de 1870 indica que los consortes pueden hacerse donaciones que no excedan de la quinta parte de sus bienes presentes, por disposición entre vivos o por última voluntad; pero unas y otras sólo se confirman con la muerte del donante y con tal de que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales. Las donaciones entre consortes podían ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes y se agregaba que la mujer no necesitaba para este efecto ser autorizada por el marido o por decreto judicial.

El Código Civil de 1884 establece que ya no existe límite en las donaciones que pueden hacerse entre consortes, pero también evitaba la prodigalidad entre consortes.

En 1983 se modifican algunas situaciones; entre otras, se suprime la confirmación de la donación con la muerte del donante, así como la facultad de revocar libremente la donación al señalarse que éstas pueden ser revocadas por los donantes, mientras subsista el matrimonio, cuando exista causa justificada para ello, a juicio de juez.

7.2.3 Naturaleza jurídica

De la naturaleza de las donaciones entre consortes se desprende lo siguiente:

1. **No se requiere aceptación expresa.** La donación sólo es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador. Sin embargo, de la propia naturaleza de estas donaciones se deriva que no se requiere, necesariamente, la aceptación expresa
2. **Capacidad especial.** Los menores de edad tienen la posibilidad jurídica de celebrar actos jurídicos. Si éstos pueden celebrar el matrimonio, hay disposición expresa que pueden dar donación entre consortes, a semejanza como pueden celebrar también el contrato de capitulaciones matrimoniales, siempre con intervención de los padres o tutores, o con aprobación judicial.
3. **Revocabilidad.** El Código Civil para el Estado de Michoacán señala que “Las donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y en todo tiempo por los donantes.

4. **Excención de impuestos.** La Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece la excención no sólo por las donaciones entre consortes, sino también entre ascendientes y descendientes en línea recta, cualquiera que sea su monto. Por otro lado, no contempla la donación que se hagan los esposos con motivo del matrimonio, o terceros a los futuros consortes con relación a su matrimonio.
5. **Es gratuita y pura.** En la donación entre consortes no se impone gravamen a los esposos o a los consortes y no se hace en atención a servicios recibidos por el donante y que se tenga obligación de pagar. Es una liberalidad.
6. **No hay límite entre consortes.** A diferencia del límite que hay en la donación antenupcial, y la exigencia en la donación universal consistente en que el donante debe reservarse en propiedad o usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias, en la donación entre consortes no hay limitación alguna. Pueden darse todo el patrimonio que un consorte tuviere.

7.2.4 Características

- a) **Los cónyuges no requieren autorización judicial.** El Código Civil para el Estado de Michoacán establece que “Los consortes pueden hacerse donaciones”, sin establecer requisito alguno. Tomando en cuenta la especialidad de la donación entre consortes y que son actos frecuentes que se dan por el afecto o el amor, parece congruente que no se requiera la autorización judicial para cada caso, lo que implicaría la intervención estatal permanente.
- b) **Donación indirecta.** La donación implica la transmisión de una parte o la totalidad de los bienes presentes, es decir, que un bien sale del patrimonio del donante para ingresar en el del donatario. Es frecuente que el donante adquiera algún bien o un regalo y lo dé a su consorte. Es decir, emplea su

dinero para comprarle al consorte algún bien mueble o inmueble que factura o escritura a favor del donatario.

- c) **Sólo se confirma al terminar el matrimonio.** Al haberse suprimido el hecho de que las donaciones se confirman con la muerte del donante, y haberse previsto, que éstas pueden revocarse mientras subsista el matrimonio, significa que *la donación entre consortes sólo se confirma cuando el matrimonio termina*. Este puede terminar por muerte del donante, que es la forma natural de conclusión y puede terminar también por nulidad o divorcio.
- d) **Revocación por causa suficiente.** La ley hace posible la donación entre consortes y *la vida actual exige mayor firmeza en éstas*. Así como al principio se consideró que era necesario proteger al donante otorgándole la posibilidad de la revocación por cualquier causa, actualmente se contempla la necesidad de firmeza y protección al donatario para que, sin privar al donante de la posibilidad de revocación, ésta sólo proceda por causas objetivas, causas justificadas y *a juicio de juez*. Además de que *la donación se confirma con la terminación del matrimonio*, debe tomarse en cuenta que la revocación no podrá hacerse después de la muerte del donatario.
- e) **Se transmite la propiedad en el momento de perfeccionar el contrato.** El *poder revocar el donante la donación hecha, no impide que la transferencia de propiedad se haga*. No puede sostenerse que exista una condición suspensiva consistente en la terminación del matrimonio o que pueda haber una nulidad de por medio. Si procede la revocación, el donatario está obligado a devolver la cosa; si no la tiene; debe pagar su precio, pero debe seguirse las reglas de la *donación común en el sentido de que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día que se notifique la revocación*.

ANÁLISIS

Es necesario conocer el aspecto patrimonial de los bienes de la mujer en su relación marital a través de la historia, así como de las normas legales que los regulan sin olvidar los derechos fundamentales de todo ser humano, hombre o mujer, tomando como principios la justicia, la dignidad, la libertad y la igualdad.

Entrando al estudio de los diversos regímenes matrimoniales en relación con el patrimonio, se puede establecer que en la antigüedad, específicamente en Roma, la mujer contaba con un patrimonio, comúnmente conocido como "dote", la cual, al disolverse el vínculo matrimonial era restituido a la mujer. La dote o bienes de la mujer formaban parte del patrimonio de la familia mientras esta existía, pero al disolverse la unión, los bienes que la mujer hubiere llevado al matrimonio, se le restituían. Es decir, la mujer no queda desprotegida al momento de surgir la separación conyugal, ya que la dote, la cual formaba parte del patrimonio de familia, le era restituida al momento de la disolución del matrimonio.

En el derecho francés, al establecerse el régimen de separación de bienes, la mujer conservaba sus propios bienes cuando se disolvía la relación matrimonial. Una de las grandes aportaciones de este derecho lo es el régimen legal, en el cual, a falta de capitulaciones matrimoniales, se aplican normas supletorias. Con lo anterior, es notorio el interés de los franceses en establecer una legislación de la cual se desprenda el régimen legal, en el cual, la repartición de los bienes al sobrevenir la desunión marital resulta equitativa. Además, se prevé la aplicación de normas supletorias en la falta de capitulaciones.

En la edad media, el derecho germánico aportó el sistema marital, en donde los bienes de ambos cónyuges formaba una masa unitaria administrada por el marido en nombre de la comunidad conyugal. Al disolverse el matrimonio, los bienes conyugales volvían a desintegrarse en bienes de marido y bienes de la

mujer. Es en Alemania donde se establece como régimen legal la comunidad de administración, el cual organiza diversidad de regímenes, concediendo a los cónyuges la facultad de escoger entre aquellos sistemas, modificando a su gusto las disposiciones legales. Un importante adelanto se da en Alemania en materia de regímenes patrimoniales del matrimonio, ya que es en este país donde se da libertad para que los cónyuges decidan el sistema que mejor se adecue a sus necesidades, y así poder convenir de la mejor manera el destino del patrimonio que *ambos cónyuges crearon durante la unión marital, tomando, en principio, que al momento de la separación cada cónyuge reintegraba a su patrimonio individual lo llevado al matrimonio.*

En el derecho español, los hombres aportaban la dote, significando con esto la compra de la mujer. El concepto de dote evolucionó denominándose posteriormente como "arras", las cuales constituían una especie de herencia que *le hubiere hecho el esposo. Es decir, aunque las arras constituían parte del patrimonio, el cual era aportado por el hombre para la mujer, los bienes que integraban esta figura no tenían carácter de transmisión inmediata de la propiedad, sino posterior.* La figura de la dote empleada en el derecho romano, es adaptada por los españoles, con la peculiaridad de que la misma era aportada al matrimonio por el hombre, no por la mujer; ésto constituía la formación del patrimonio de la mujer.

Sin embargo, ha sido el régimen de comunidad de bienes el que ha predominado en el sistema español, siendo la comunidad de ganancias su forma más común. Es este derecho el que otorga libertad a los cónyuges para que decidan libremente sobre la propiedad de los bienes que integran el patrimonio de la familia. Dentro de este régimen, el de comunidad de ganancias, existían los bienes gananciales, siendo éstos los que constituían el activo de la sociedad y estaban formados por los frutos de los bienes privativos de los cónyuges y, en general, por las ganancias y beneficios obtenidos por cualquiera de ellos durante

el matrimonio, y la división de los gananciales se hacía por mitad entre los consortes. A pesar de la existencia de la sociedad conyugal, eran reputados bienes propios cuando adquiría cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia o por legado, constituidos a favor de uno sólo de ellos. En España surge el régimen de comunidad de bienes tal y como se plantea, es decir, la comunidad de ganancias en donde las ganancias y beneficios obtenidos durante el matrimonio, al momento de separarse los cónyuges, se repartan por mitad entre los consortes.

En los antecedentes de la legislación que impera en nuestro país se ha pasado por varios sistemas como son regímenes contractuales de separación de bienes y sociedad conyugal, así como el régimen legal de la sociedad. Sin embargo, en la legislación vigente para el Estado de Michoacán, en 1928 se suprime este último, sobreviviendo hasta la actualidad sólo el primero de ellos.

El Código de 1884 adoptó el régimen de gananciales estableciendo la sociedad legal como supletoria para el caso de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes. Siempre que se encuentre el término sociedad legal se estará en presencia de una sociedad legal de gananciales. El hecho de adoptar la sociedad legal como supletoria en los casos de que los cónyuges no determinen nada en relación con sus bienes, es relevante, ya que pone a ambas partes en igualdad de condiciones para poder hacer un reparto equitativo de los bienes al momento de sobrevenir la disolución conyugal.

En los Códigos de 1870 y 1874, ya se pensó en la protección de la mujer, la cual se dedicaba a los trabajos del hogar, sin tener ingreso y pudiéndose dar el caso de que sólo el marido fuera el titular de todo el ahorro familiar, el cual, en realidad había sido formado por el trabajo de ambos. En estos Códigos se partió del principio de que la ley presumía el régimen de sociedad legal, cuando no existían capitulaciones matrimoniales estipulando la separación de bienes o la

sociedad conyugal. Cuando los consortes querían acogerse al sistema de sociedad legal impuesto por Ministerio de Ley, no era necesario pactar ningún régimen al celebrar el matrimonio. Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de abril de 1917.

Una de las aportaciones realizada por la Ley Sobre Relaciones Familiares es la figura del divorcio, otorgándole a la mujer casada plena capacidad jurídica, estableciendo la separación de bienes en el matrimonio. Sin embargo, al liquidarse las sociedades legales, si así se solicitaba, se continuaba como una simple comunidad de bienes, desprotegiendo con esto, a la mujer.

Establecía, esta Ley, la Separación de Bienes como régimen, en donde se otorgaba preferencia legal al marido para la administración de los bienes conyugales, con lo que se dejaba a la mujer a merced de decisiones maritales y bajo la potestad del mismo la decisión acertada o no, respecto de los bienes. Es por eso que se debe establecer un régimen justo para ambas partes, no sólo otorgar preferencias al hombre bajo el argumento de que es él el que trabaja, ya que la mujer también trabaja al dedicar esfuerzo y atenciones en el cuidado de los hijos y el hogar; y como ambas partes trabajan, ambas partes debe tener igualdad de derechos sobre el patrimonio formado durante el matrimonio.

Es en el Código Civil de 1928 donde se señalan como regímenes respecto de los bienes conyugales los de separación de bienes, sociedad conyugal o mixto.

El Régimen de Separación de Bienes se caracteriza porque cada cónyuge conserva la propiedad, usufructo y administración de su patrimonio, sin intervención del otro. La separación de los bienes normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran durante el estado matrimonial; de aquí que cada cónyuge pueda disponer de ellos sin necesidad de licencia o autorización del otro. En este régimen, la situación

matrimonial de los cónyuges respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes del matrimonio, exceptuando las obligaciones derivadas de éste para el sostenimiento económico del hogar y para darse alimentos en caso necesario. Sin embargo, se debe pensar en los bienes que se adquieren durante el matrimonio, es decir, el patrimonio de familia, el cual es de ambos consortes. Este patrimonio *debe pasar a ser propiedad de la pareja, ya que el mismo es adquirido con el trabajo de los dos, y por lo tanto pertenece a ambos, no sólo a uno de ellos.*

En el régimen de Sociedad Conyugal, los patrimonios de los esposos se funden para constituir uno solo, del cual ambos son titulares. En este régimen, por disposiciones legales se otorga a los cónyuges un amplio espectro de posibilidades para que sean ellos mismos quienes en las capitulaciones la organicen como mejor les convenga, tanto en la administración como en el destino de los productos y ganancias.

En el Código Civil vigente en el Distrito Federal se obliga a los cónyuges a hacer capitulaciones matrimoniales al momento de celebrarse el matrimonio, sin que a falta de éstas, se produzca la nulidad del matrimonio. Las capitulaciones pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio y pueden modificarse después de celebrado el mismo. No se exige formalidad para el otorgamiento de las capitulaciones, solamente que conste por escrito.

El Código Civil para el Estado de Michoacán de 1896, el cual estaba basado en el *Código Civil para el Distrito Federal*, fue modificado por la Ley de Relaciones Familiares de 1924. En el Código Civil para el Estado de Michoacán de esa fecha se introdujo un nuevo sistema en el matrimonio estableciendo la separación de bienes en el matrimonio como régimen vigente en el Estado, pero dejando libertad para que de manera convencional establecieran qué bienes serían comunes, ya fuese antes o después de celebrado el matrimonio.

El Código Civil actual para el Estado de Michoacán es el de 1936 el cual establece que el régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes. En consecuencia, el hombre y la mujer al contraer matrimonio, conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente tengan o adquieran después; y ni los bienes ni los frutos y accesiones de ellos serán comunes, sino del dominio exclusivo de su propietario. Lo dicho no obsta para que los cónyuges celebren entre sí contratos de asociación, sociedad o de copropiedad, previa autorización judicial.

Es de lo anterior de donde se desprende la necesidad de otorgar a la mujer la *protección legal en relación con los bienes generados durante el matrimonio*, ya que al ser el hombre, por costumbre, quien sale del hogar a trabajar y siendo la mujer la que se queda en el mismo al cuidado de la familia, es el hombre el que por lo general adquiere bienes, sin tomar en cuenta que si él es quien tiene esa oportunidad, es por el apoyo que le brinda la mujer al cuidar de su hogar y su familia.

En el momento en que sobreviene una separación conyugal, es necesario igualar a la mujer con el hombre en relación con los bienes; es decir, no por el hecho de que los bienes que ambos han adquirido durante el matrimonio, ya sea trabajando fuera de la casa o cuidando del hogar, sean registrados al nombre del hombre pertenezcan absolutamente a él, ya que el patrimonio es formado por el trabajo de ambos.

CONCLUSIONES

En el Estado de Michoacán deben existir dos regímenes matrimoniales:

- Separación de Bienes.
- Comunidad de bienes, la cual debe adoptar dos modalidades diferentes:
 1. La Comunidad de Bienes Convencional, sujeta a las capitulaciones matrimoniales que los mismos cónyuges acuerden.
 2. La Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales.

La Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales sería una comunidad conyugal cuyas reglas se establecieran en la ley, y que sería el régimen que rigiera en los casos en que no se hiciera ninguna manifestación del régimen bajo el que se contrajera matrimonio, y en el caso en que no se celebraran capitulaciones matrimoniales.

Esta reglamentación sería también aplicable como supletoria de todas aquellas condiciones que no se señalaran dentro de las capitulaciones.

No entrarían a formar parte de este régimen los siguientes bienes:

1. Los que cada cónyuge era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción adquisitiva durante la sociedad.
2. Los bienes que cada cónyuge adquiere durante el matrimonio, por donación de cualquier especie, por herencia o legado, constituido a favor de uno de ellos.
3. Los bienes adquiridos por cada consorte por título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.
4. Los bienes adquiridos por compra o permuta de los raíces que pertenezcan a cada cónyuge, para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

El fondo de la Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales estará formado por lo que se señalan a continuación:

1. Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de su profesión, oficio o actividad.
2. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges.
3. El precio de cualquier mejora y reparación hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.
4. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otro en lugar de los vendidos o permutados.
5. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la comunidad a costa del caudal común.
6. Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la comunidad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes.

Las reglas sobre administración de los bienes pertenecientes a la Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales, deberán partir del supuesto de que ambos cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones, misma regla que deberá observarse en el momento en que, por cualquier causa, deba disolverse la comunidad de bienes.

Cuando la Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales termine, la regla general debe ser en el sentido de que los gananciales deben repartirse por partes iguales entre ambos cónyuges o sus herederos.

Cuando alguno de los cónyuges haya incumplido con sus obligaciones durante el matrimonio, de tal manera que no solamente no contribuyó a la formación de los bienes que forman parte del núcleo económico familiar, sino que

inclusive, su conducta haya lesionado a la familia en el patrimonio, deberá ser a arbitrio de la autoridad judicial quien valore las circunstancias de cada caso, estableciendo una división de las ganancias acorde a la participación de cada cónyuge.

Como conclusión última, se puede establecer la siguiente:

La división de los gananciales será por mitad entre los consortes o sus herederos, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquéllos haya aportado al matrimonio, o adquirido durante él, y aunque alguno o los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo, a menos que se demuestre que alguno incumplió de tal manera en la formación, consolidación o crecimiento del núcleo económico familiar durante el matrimonio, que su participación no haya sido equitativa en relación con el otro cónyuge; en este quien tendrá la carga de la prueba será el opositor siendo la autoridad jurisdiccional la que resuelva sobre el reparto de los gananciales

PROPUESTA

Al estar establecido en el Código Civil para el Estado de Michoacán que “El régimen patrimonial del matrimonio será siempre el de separación de bienes”, se propone que se adopte el Régimen de Comunidad de Bienes en sus dos modalidades diferentes:

1. Comunidad de Bienes Convencional, sujeta a capitulaciones matrimoniales que los mismos cónyuges acuerden
2. Comunidad de Bienes Legal o de Gananciales.

El Siguiente capitulado tiene como base el Proyecto de Reformas del Código Civil para el Distrito Federal, específicamente en el Libro Segundo: De la Familia, el cual se obtuvo en la vía electrónica internet de la dirección <http://www.asambleadf.gob.mx/princip/Enl-06.htm>, del apartado “Iniciativas de Ley”.

Título Quinto

Del matrimonio

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

- El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes; están obligados a prestarse ayuda mutua y actuar en el interés de la familia. Los cónyuges deben guardarse fidelidad y respeto.
- El desempeño del trabajo del hogar o del cuidado de los hijos se estimará como contribución al sostenimiento del hogar.

Título adicional

De los efectos patrimoniales del matrimonio

CAPÍTULO I

De los bienes familiares

- Para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, en los casos en que no exista el patrimonio familiar, ya sea el bien propio de uno de los cónyuges, pertenezca a ambos, en copropiedad o forme parte de la comunidad de bienes, se requiere consentimiento expreso de ambos consortes o, en su caso, autorización judicial, el juez la otorgará cuando sea necesario o conveniente para la familia y no se perjudique el interés de los hijos.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el destino de los bienes indicados no perjudicará al adquirente de buena fe.

CAPÍTULO II

De las capitulaciones matrimoniales

- Capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir, modificar o dar por terminado el régimen económico de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes que los conformen.
- Son regímenes económicos del matrimonio: la comunidad y la separación de bienes. La comunidad de bienes puede ser convencional o legal, o de gananciales, pero en todo caso, el dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges.
- A falta de capitulaciones se entenderá que existe comunidad de bienes legal.
- Las capitulaciones matrimoniales se otorgarán antes de la celebración del matrimonio o durante éste, y pueden comprender no solamente los bienes de

que sean dueños los cónyuges en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después

Las capitulaciones que se otorguen antes del matrimonio quedarán sin efecto si este no se elabora en el plazo de seis meses.

- El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio, puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán válidas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.
- Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse mediante escrito privado ratificado ante el Juez del Registro Civil, en escritura pública ante notario o en declaración formulada ante el Juez correspondiente.
- En toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de las modificaciones y sustituciones que se hicieren, su disolución y liquidación. Si aquéllas o éstas afectaren a bienes inmuebles, los pactos se harán constar en escritura pública y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad. Sin cumplir estos requisitos, las capitulaciones o sus modificaciones, disolución y liquidación no producirán efectos contra tercero.
- La comunidad de bienes nace al celebrarse el matrimonio o durante éste. Se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan y, en lo que éstas fueren omisas por las disposiciones de la comunidad de bienes legal.
- Las capitulaciones matrimoniales se rigen en todo lo no previsto en este título por las reglas generales de los actos jurídicos plurisubjetivos.

CAPÍTULO III

De la comunidad de bienes convencional

- Las capitulaciones matrimoniales que establezcan la comunidad de bienes convencional deben contener:
 - I. El inventario de los bienes que pertenecen a cada consorte al momento de constituirse la comunidad, con la expresión de su valor y gravámenes.
 - II. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada otorgante al celebrar el matrimonio, con expresión de si la comunidad ha de responder de ellas, o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.
 - III. La declaración expresa de si la comunidad ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes que hayan de entrar en la comunidad.
 - IV. La declaración expresa de si los frutos y productos que generen los bienes propios o aportados, formarán parte de la comunidad conyugal.
 - V. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe participar de él al otro consorte y en qué proporción.
 - VI. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.
 - VII. La declaración acerca de quién debe ser el administrador de la comunidad, expresando las facultades que se le otorguen.
 - VIII. Las bases para liquidar la comunidad
- Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea

responsable por las pérdidas y deudas comunes, en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o a las utilidades.

- Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes de cada cónyuge será considerado como donación y quedará sujeto a lo previsto en el capítulo respectivo.

CAPÍTULO IV

De la comunidad legal o de gananciales

- La comunidad legal o de gananciales se conforma por las ganancias y beneficios obtenidos indistintamente por el marido o la mujer.
- Se presumen gananciales los bienes existentes en el matrimonio mientras no se pruebe que pertenecen privativamente al marido o a la mujer.
- En la comunidad legal son propios de cada cónyuge:
 - I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste, aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.
 - II. Los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio por título gratuito, donaciones, herencias o legados,
 - III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de éstos. Los gastos que se generen para hacer efectivo el título, correrán a cargo del dueño de éste.
 - IV. Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o permuta de bienes propios.
 - V. Lo que cada cónyuge adquiera por la consolidación de la propiedad.

- VI. Las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.
 - VII. Los bienes inalienables .
 - VIII. El vestido y objetos de uso personal que no sean de extraordinario valor.
 - IX. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio, salvo cuando éstos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge será acreedor del otro propietario en la proporción que corresponda.
 - X. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de comenzar la comunidad tendrán siempre carácter privativo, aun cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero ganancial. Se exceptúan la vivienda y ajuar familiares.
 - XI. Los frutos de los bienes gananciales que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella, salvo pacto en contrario.
- Los bienes adquiridos mediante precio o contraprestación, en parte ganancial y en parte privativo, corresponderán a los cónyuges en proporción al valor de las respectivas aportaciones.
 - Los cónyuges pueden atribuir la condición de gananciales a los bienes que adquieran a título oneroso durante el matrimonio, cualquiera que sea la procedencia del precio o contraprestación, la forma y los plazos en que se satisfaga.

- No puede renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la comunidad de bienes pero disuelto el matrimonio o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan.
- Para efectos de terceros se presume que el administrador de un bien en particular es aquel a cuyo nombre aparezca éste.
- Para realizar cualquier acto de disposición sobre bienes gananciales se requiere consentimiento de ambos cónyuges. No obstante frente a terceros, el acto será válido si éste desconocía la comunidad, ello, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurriere un cónyuge frente a otro.

CAPÍTULO V

De la suspensión y terminación de la comunidad de bienes

- La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la comunidad de bienes, en los casos y términos señalados en la ley.
- La separación injustificada del domicilio conyugal por más de seis meses por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la comunidad de bienes en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.
- La comunidad de bienes termina:
 - I. Durante el matrimonio.
 - II. Por acuerdo de los consortes.
 - III. Por sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
 - IV. IV.A petición de uno de los cónyuges, en los términos del artículo siguiente.
 - V. Por la disolución del matrimonio.

- La comunidad de bienes puede terminar a petición de alguno de los cónyuges durante el matrimonio por los siguientes motivos:
 - I. Si el cónyuge administrador, por su notoria negligencia o torpe administración, amenaza arruinar a su consorte o disminuir considerablemente los bienes comunes.
 - II. Cuando el cónyuge administrador, sin el consentimiento expreso de su cónyuge, hace cesión de bienes pertenecientes a la comunidad de bienes a sus acreedores.
 - III. Si el cónyuge administrador es declarado en quiebra, o en concurso.
 - IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente.

- Terminada la comunidad se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los objetos de uso personal de los cónyuges ni sus implementos de trabajo.

- Terminado el inventario se pagarán los créditos que hubiere contra los bienes comunes. Si la comunidad es convencional se estará a las capitulaciones, si es legal los bienes y derechos serán atribuidos por partes iguales a cada cónyuge. En caso de que haya pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderle, y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

- Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva en la posesión y administración del fondo común, con intervención del representante de la sucesión, mientras no se verifique la partición.

- Todo lo relativo a la formación de inventarios y formalidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo conducente por lo dispuesto en el Libro de Sucesiones y en el Código de Procedimientos Civiles.

- En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:
 - I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, al comunidad de bienes se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria.
 - II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la comunidad se considera nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Las utilidades se aplicarán a los hijos, y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte aportó.
 - III. Si uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la comunidad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia en lo que le sea favorable; en caso contrario, se considerará nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a utilidades, éstas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente.

CAPÍTULO VI

De la separación de los bienes

- Serán propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtengan por servicios personales, desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria.
- La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la comunidad conyugal, ya sea convencional o legal.
- Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre deben contener un inventario de los bienes de que sea dueño cada cónyuge al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada uno.

- Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado o por don de la fortuna, entretanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso el que administre será considerado como mandatario.
- Cuando no sea posible establecer a cuál de los cónyuges pertenece algún bien, corresponderá a ambos por mitad.

CAPÍTULO VII

De las responsabilidades patrimoniales

- Los actos traslativos de dominio sólo podrán celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto a régimen de separación de bienes.
- Los cónyuges responden recíprocamente por los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia.
- El cónyuge que haya malversado, ocultado o dispuesto los bienes de la comunidad de bienes, o que los hayan administrado de mala fe, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge.
- Si un acreedor sufre daño como resultado de modificación de las capitulaciones matrimoniales, puede dentro del año siguiente de que tuvo conocimiento solicitar la nulidad de dicho acto, la cual solamente surtirá sus efectos respecto al solicitante.
- Los terceros que no hayan tenido conocimiento de los términos en que está constituida la comunidad convencional, por no haberse registrado, podrán ejercitar sus acciones conforme a las disposiciones que regulan la legal; pero

el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará a salvo sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

CAPÍTULO VIII

De las donaciones antenuptiales y entre consortes

- Son donaciones antenuptiales:
 - I. Las realizadas antes del matrimonio entre los prometidos, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado.
 - II. Las que hace un extraño a alguno o a ambos de los prometidos en consideración al matrimonio.
 - III. Son donaciones entre consortes las que se otorgan los cónyuges entre sí.
- Las donaciones antenuptiales o entre consortes no necesitan para su validez de aceptación.

CAPÍTULO VII

De las donaciones entre consortes

- Los consortes pueden hacerse donaciones, antenuptiales y entre consortes con tal de que no perjudiquen el derecho de los acreedores alimentistas.
- Las donaciones antenuptiales o entre consortes no se revocan por sobrevenir hijos al donante, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los términos que las comunes.
- Las donaciones antenuptiales y entre consortes son revocables mientras subsista el matrimonio por ingratitud o por el incumplimiento de las

obligaciones derivadas del matrimonio por sentencia ejecutoriada que así lo declare o por la de divorcio

- Los menores pueden hacer donaciones antenuptiales, pero sólo con intervención de sus padres o tutores, o con aprobación judicial.
- Las donaciones antenuptiales quedan sin efecto si el matrimonio no se celebra. Los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio. Este derecho dura un año.
- Son aplicables a las donaciones antenuptiales y entre consortes las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo.

BIBLIOGRAFÍA

BAQUEIRO ROJAS, EDGARD, Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, Editorial Harla, México, 1990.

BARBERO, DOMÉNICO, *Derecho Privado*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1967.

BIALOSTOSKY, SARA, *Panorama del Derecho Romano*, U.N.A.M., Facultad de Derecho, México, 1990

BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN, Beatriz Bravo Valdéz, *Derecho Romano*, Editorial Porrúa, México, 1994.

Código Civil para el Estado de Michoacán, ABZ Editores, Morelia Michoacán, 1993.

CRUZ PONCE, LISANDRO, Leyva Gabriel, *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Concordado*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

CHÁVEZ ASCENCIO, MANUEL F., *La familia en el Derecho*, Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México, 1997.

_____, *Convenios Conyugales y Familiares*, Editorial Porrúa, México, 1996.

DE IBARROLA, ANTONIO, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, S.A., México 1972.

DE PINA, RAFAEL, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, S.A., México, 1980.

_____, *Derecho Civil Mexicano*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1995

Diccionario de Derecho, RAFAEL DE PINA, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, S.A., México 1995.

FLORIS MARGADANT, GUILLERMO, *Derecho Romano*, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Vigésima Edición, Naucalpan Estado de México, 1994.

GALINDO GARFIAS IGNACIO, *Derecho Civil, Primer Curso (Parte General, Personas, Familia)*, Editorial Porrúa Hermanos y Compañía, S.A., México, 1980.

GARCIA MAYNES, EDUARDO, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa Hermanos y Cía, México, 1992.

IBARROLA, ANTONIO DE, *Derecho de Familia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

MESSINEO, FRANCISCO, *Derecho Civil y Comercial*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979.

PENICHE LOPEZ, EDGARDO, *Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil*, Editorial Porrúa, México, 1983.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, *Compendio de Derecho Civil, Introducción, Personas y Familia*, Vigésima Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, 1997.